

## “EFEMERIDES”

### LUNES 28 DE FEBRERO

- 1525 Muere Cuauhtémoc, que significa, "el águila que desciende", "el joven abuelo".
- 1847 Batalla de Sacramento. En los inicios de lo que sería la Primera Intervención Norteamericana, el gobierno de Estados Unidos creó el Ejército del Oeste para materializar sus fines expansionistas hacia el sur. Este Ejército estuvo al mando del Coronel Stephen W. Kearny, que tenía fama de arrojado. Este al ocupar Santa Fe y Nuevo México, los declaró parte de los Estados Unidos, después formó tres núcleos, de los cuales uno debería dirigirse hacia California para efectuar su anexión, otro permanecería en Santa Fe y el último, bajo las órdenes del Coronel Alexander W. Doniphan, atacaría Chihuahua.
- 1848 Aniversario de la Revolución Francesa de 1848. Es proclamada nuevamente la República.
- 1855 Nació en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Antonio Zaragoza, quien se distinguió como poeta, periodista y político.
- 1867 El teniente coronel Marcos Heredia, de las fuerzas republicanas, derrotó a los imperialistas posesionados de Jalapa, Veracruz, y les tomó la plaza.
- 1874 Nació en Motul, Yucatán, Felipe Carrillo Puerto, quien se distinguió como líder obrero, periodista y político de ideas revolucionarias.
- 1878 El gobierno del Presidente Porfirio Díaz, reglamentó el funcionamiento de las escuelas primarias y secundarias para niñas, en el Distrito Federal y Territorios, y, asimismo, sometió a control oficial las escuelas de la "Fundación Vidal Alcocer". Su intención fue renovar la enseñanza y determinar que materias había que enseñar a las niñas, diferentes de las impartidas a los varones.
- 1881 Murió en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el general zacatecano, Jesús González Ortega, quien nació el 20 de enero de 1822, en la hacienda San Mateo, cerca de Teúl, Zacatecas. González Ortega fue héroe de las guerras de Reforma, de Intervención Francesa y la del Imperio de Maximiliano. Sus restos reposan actualmente en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

- 1882 En la ciudad de Oaxaca, nació el Lic. José Vasconcelos. Don Francisco I. Madero invitó a Vasconcelos a participar en el movimiento revolucionario de 1910. Al parecer, Vasconcelos fue quien redactó el lema maderista: Sufragio efectivo no reelección. Como Secretario de Educación en 1921 a 1924, el licenciado Vasconcelos dio un fuerte impulso a la cultura popular creando bibliotecas, organizando un amplio programa de publicaciones y ofreciendo los muros de los edificios públicos a pintores como Rivera, Siqueiros y Orozco. Vasconcelos organizó la primera campaña de alfabetización en México. La primera exposición del libro, en el Palacio de Minería, fue realizada siendo Secretario de Educación, el licenciado Vasconcelos. El presidente Álvaro Obregón nombró rector de la Universidad a Vasconcelos. Como rector de la Universidad, Vasconcelos pretendía construir una nación libre de la barbarie y del imperialismo. La leyenda insertada en el escudo de la Universidad Autónoma de México: Por mi raza hablará el espíritu, fue la conjugación del pensamiento de Vasconcelos. Vasconcelos fracasó en su intento de alcanzar la primera magistratura del país, en 1929. Vasconcelos también escribió y dejó obras de carácter filosófico, histórico, sociológico; ensayos, etc. Entre sus obras más importantes se pueden citar: La raza cósmica, Ulises criollo y La tormenta, entre otras.
- 1890 Nace en Masiaca Román Yocupicio. En 1913 se dio de alta en el ejército revolucionario y fue ascendiendo grados hasta llegar a general. En 1929 encontrándose en servicio activo participó en el cuartelazo que encabezaron los generales José Gonzalo Escobar y Fausto Topete Almada. Derrotada la rebelión quedó fuera del Ejército. Ocho años después participó como candidato a la Gubernatura del Estado, por el resto del truncado cuatrienio 1935-39 al ser desconocidos los tres Poderes de Sonora en diciembre de 1935. El general Yocupicio tomó posesión del Gobierno el 4 de enero de 1937 y terminó su función el 31 de agosto de 1939.
- 1911 Rebeldes maderistas del Club Revolucionario "Juan N. Álvarez" de Huitzuc, Guerrero, entre los que se encontraron Fidel Fuentes, Rómulo y Ambrosio Figueroa Mata, el licenciado Matías Chávez y otros, que en total sumaban quince, se levantaron en armas en esa población, en apoyo al Plan de San Luis de Don Francisco I. Madero. Por la tarde, se enfrentaron a las fuerzas rurales del porfiriato que llegaron a reprimirlos. Los revolucionarios les causaron treinta y cuatro muertos y seis heridos. Esa misma noche los sublevados evacuaron la población y se retiraron al cerro de Chiltepec, donde se parapetaron.
- 1985 Murió en la Ciudad de México, el eminente médico, maestro e investigador científico, Don Guillermo Massieu Helguera, quien nació en

la misma el 7 de octubre de 1921. El doctor Massieu, fue miembro de la Academia Nacional de Medicina y Presidente de la Academia de la Investigación Científica. En reconocimiento a sus meritorios trabajos científicos, recibió el Premio Nacional de las Ciencias.

### MARTES 01 DE MARZO

- 1492 De regreso de su primer viaje al Nuevo Mundo, Cristóbal Colón arriba a Lisboa, Portugal.
- 1517 Después de que Francisco Hernández de Córdoba saliera de la isla Fernandina en Cuba el día 8 de este mes y año, por órdenes de Diego de Velázquez, arriba a Isla Mujeres, con cuatro naves y una tripulación numerosa. A Hernández de Córdoba se le encomendó viajar a las Lucayas, a rescatar o "saltar" aborígenes para después venderlos en la isla, pero por una fuerte tempestad que los azotó, llegan a tal lugar, al que bautizaron con el nombre de Mujeres, por los ídolos que encuentran con aspecto femenino.
- 1521 Es coronado, sin ostentación por encontrarse el pueblo azteca en guerra con los españoles, Cuauhtémoc (el último emperador), joven suriano y quien, de acuerdo a la tradición, tuvo que casarse. Lo hace con su prima Teucipoh.
- 1854 Promulgación del Plan de Ayutla. Tuvo por objetivo desconocer al dictador Don Antonio López de Santa Anna, quien pretendía convertirse en presidente vitalicio de la República Mexicana. El Plan de Ayutla fue proclamado por el coronel Florencio Villarreal con el apoyo de Don Juan Álvarez. De acuerdo al mismo plan, Don Juan Álvarez fue elegido Presidente interino de la República.
- 1866 Fuerzas republicanas con el general Andrés S. Viesca y los coroneles Francisco Naranjo y Jerónimo Treviño al frente, arrasan con las tropas imperialistas acantonadas en la hacienda de Santa Isabel, cerca de Parras, Coahuila.
- 1883 La poetisa alamense Margarita Almada publica una de sus poesías en la cual dio a su ciudad natal el nombre de Ciudad de los Portales. Sobre esta culta dama don Francisco R. Almada nos dice que nació en Álamos el año 1860 y que publicó un monologo titulado Constancia, y que durante muchos años fue profesora de música.
- 1896 El físico francés Henri Becquerel, descubre una propiedad nueva de la

materia: la "radiactividad".

- 1900 Nace en Papantla, Veracruz, el poeta, Manuel Maples Arce, fundador, junto con Germá Liszt Arzubide y otros, del movimiento estridentista.
- 1932 Se crea la Inspección General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. En la década de los Treinta el Ejército Mexicano dio un paso trascendental mediante la creación de la Inspección General del Ejército, organismo que sería el encargado del control administrativo del Instituto Armado.
- 1952 Muere Mariano Azuela, escritor, precursor de la novela sobre la revolución, inhumado en la Rotonda de los Hombres Ilustres; autor, entre otras, de la novela "Los de abajo".
- 1966 La estación espacial soviética Venus 3 llega al planeta Venus, y choca violentamente contra su superficie.

### MIERCOLES 2 DE MARZO

- 1821 Las tropas insurgentes de don Vicente Guerrero y las adheridas de Agustín de Iturbide, respectivamente, juran en Iguala, del hoy Estado de Guerrero, el Plan de las Tres Garantías o de Iguala, proclamado solemnemente el 24 de febrero último en la misma población. La naciente Bandera Nacional Mexicana es saludada y jurada.
- 1822 Muere en Texcoco, Estado de México, la heroína de la insurgencia mexicana, Manuela Medina. La que la Suprema Junta de Zitácuaro le dio plaza de capitana en el ejército insurgente por sus acreditados servicios en acciones de guerra en favor de la nación. Por haber vivido en Texcoco, se decía que era natural de esa población, siendo que era natural de la población de Taxco, Guerrero.
- 1824 Fue creado el Estado de México. Su extensión original era mayor a la actual. Desde 1830 la ciudad de Toluca de Lerdo es su capital, anteriormente lo fue Texcoco, y después el pueblo de Tlalpan, que actualmente forma parte de la Ciudad de México. El Estado de México es la entidad federativa más poblada de todo el país, manifestándose un gran asentamiento poblacional en las ciudades, con escasa ocupación rural. En todo el Estado existen 121 municipios, que cuentan con más de 4 mil localidades; las más pobladas son: Toluca, Tlalnepantla, Naucalpan, Ciudad Nezahualcoyotl, Ecatepec y Atizapán de Zaragoza.
- 1829 Fallece Doña Josefa Ortiz de Domínguez. A diferencia de la gran mayoría

de las mujeres de su época, Doña Josefa Ortiz de Domínguez sí aprendió a leer y escribir. Estudió en el Colegio de las Vizcaínas de la Ciudad de México, institución educativa de la que salió para casarse con Don Miguel Domínguez. Desafiando los prejuicios de la época, la Corregidora de Querétaro participó decididamente en la organización del movimiento de independencia. Las "tertulias literarias" que se llevaban a cabo en la casa de Doña Josefa Ortiz de Domínguez, tenían por objeto real, discutir la situación de la Nueva España y a ellas asistían los conspiradores de 1810. Fue Doña Josefa, quien al enterarse del descubrimiento de la conspiración de Querétaro, dio aviso a los conspiradores, contra los que ya se habían dictado órdenes de aprehensión a excepción de Hidalgo, el que no podía ser detenido hasta tener la anuencia de su superior eclesiástico. Debido a su actividad a favor de la lucha por la independencia, Doña Josefa Ortiz de Domínguez pierde su libertad y es recluida sucesivamente en los conventos de Santa Clara, Santa Teresa y en el de Santa Catarina de Sena. Durante el imperio de Iturbide, éste intentó hacer dama de honor a Doña Josefa Ortiz de Domínguez, cargo que declinó por no estar de acuerdo con el imperio. El nombre de la Corregidora de Querétaro quedó incluido entre los próceres de la independencia hasta 1890. Los restos mortales de Doña Josefa Ortiz de Domínguez llegaron a la ciudad de Querétaro con gran solemnidad en 1894 y el Congreso de esa entidad le dio el rango de benemérita. En la plaza de Santo Domingo de la Ciudad de México, se le erigió una estatua a Doña Josefa Ortiz de Domínguez.

- 1836 La República de Texas declara su independencia de México. El Estado de Texas está situado al norte del Río Nueces, al este del Río Bravo, al sur del Río Rojo y al oeste del Río Sabinas, mismo que formó parte del territorio mexicano hasta el año de 1836, fecha en que declaró su Independencia. Durante los años de 1830-1836 Stephen F. Austin y el dirigente yorkino Lorenzo de Zavala, eran los terratenientes más importantes en el estado texano, mismos que fueron representantes del "Comité Central de Seguridad, Organo Dirigente" en orden alternado, sucesivamente.
- 1897 Muerte de Guillermo Prieto, poeta, periodista y político, inhumado en la Rotonda de los Hombres Ilustres. Don Guillermo Prieto (Fidel), prestó importantes servicios a la Patria sirviendo al gobierno de don Benito Juárez, a quien salvó la vida en un momento histórico el 14 de marzo de 1858, en Guadalajara, Jalisco, donde con toda valentía y dominio de la persuasión, se enfrentó a los rebeldes iniciando su discurso con la frase: ¡"Alto, los valientes no asesinan!"

- 1928 Fallece en Los Ángeles, California, el coronel Emilio Kosterlitzky. Muy joven vino al país Kosterlitzky y adquirió carta de ciudadanía mexicana. Se radicó en Sonora y causó alta en la Guardia Nacional el 1 de marzo de 1873. Comenzó como soldado raso y grado por grado se los fue ganando por su valor y disciplina en sus 35 años en el Ejército. En 1906 en Cananea, durante la huelga cumplió una vez mas como militar y mexicano, al exigir al Gobernador Rafael Izábal que hiciera salir del Estado a los rangers de Arizona que éste permitió que vinieran a proteger los intereses de la empresa minera. El coronel de origen polaco, convertido en soldado de México, reconoció al general Victoriano Huerta como Presidente interino y esto le ocasionó la baja del Ejército.
- 1929 En diversas partes de la República estallan rebeliones en contra del gobierno provisional de don Emilio Portes Gil, acaudilladas por los generales Gonzalo Escobar, Francisco R. Manzano y Jesús Aguirre.
- 1944 Nace en la Ciudad de México el poeta, dramaturgo y actor, Alejandro Aura, autor de "Salón Calavera".

### JUEVES 3 DE MARZO

- 1528 El conquistador Diego de Mazariegos fundó la primera población española en la región chiapaneca; le impuso el nombre de Chiapa de los Indios, asentada en la vera del río Chiapa.
- 1813 A casi un año de su triunfo en el Sitio de Cuautla y otras batallas triunfales en Tehuacán, Orizaba, Huajuapán y la ciudad de Oaxaca, Don José María Morelos, capitán de los Ejércitos Libertadores, arribó con su gente a Ometepe (del hoy Estado de Guerrero), procedente de Oaxaca. Hizo comparecer al teniente coronel Vicente Guerrero que combatía en la población de Igualapa, y le nombró, en atención a sus méritos de campaña, "jefe de la plaza".
- 1831 Nació en la ciudad de Querétaro, Querétaro, Manuel Carmona y Valle, quien se distinguió como médico, escritor y político progresista. Fue director de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México y Presidente de la Academia Nacional de Medicina.
- 1847 Nace Alexander Graham Bell, inventor y físico británico, nacionalizado estadounidense, inventor del teléfono.
- 1865 El emperador Maximiliano de Habsburgo decretó la Ley sobre la división



territorial del Imperio de México, por la que se dividía en cincuenta Departamentos. Este proyecto se debió a Don Manuel Orozco y Berra, aprovechando la Carta de la República, obra de Don Antonio García Cubas.

- 1869 Se funda en la Ciudad de Pachuca el Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de Hidalgo, hoy Universidad de Hidalgo.
- 1910 Nació en Arenal de Gómez, Guerrero, Alejandro Gómez Maganda, quien se distinguió como orador, político, literato, abogado y diplomático. Fue Gobernador de su Entidad y murió en la Ciudad de México, el 14 de septiembre de 1984.
- 1912 La guarnición de la ciudad de Chihuahua, al mando del general Pascual Orozco Jr., desconoció al gobierno de Don Francisco I. Madero, acusándolo de olvidar el Plan de San Luis.
- 1913 Nació en Puerta de Arriba, Municipio de Tlalchapa, Guerrero, Celedonio Serrano Martínez, quien se distinguió como profesor progresista, poeta, catedrático de literatura y escritor. De su pluma salió la obra monumental “El Coyote”, un corrido de la Revolución Mexicana en Guerrero; la obra infantil “El cazador y sus perros”, y la excelente y acuciosa obra de investigación “El corrido mexicano no derivó del romance español”.
- 1918 Nace Arthur Kornberg, bioquímico estadounidense, quien obtuvo el premio Nobel de Fisiología y Medicina en 1959 tras producir, de forma artificial en 1956, una molécula químicamente exacta, pero inerte, de ADN.
- 1929 Se promulga el Plan Hermosillo, causando funestas consecuencias al Estado. El Plan fue redactado por el licenciado Gilberto Valenzuela, quien molesto con el General Plutarco Elías Calles, por cuestiones políticas, participó como consejero de ese cuartelazo encabezado por los generales José Gonzalo Escobar y Fausto Topete, siendo éste Gobernador constitucional del Estado por el cuatrienio de 1927 a 1931. La asonada fracasó y los militares involucrados en el movimiento marcharon al exilio junto con el licenciado Valenzuela.
- 1977 Murió en la Ciudad de México, el insigne maestro, Manuel Mario Cerna Castelazo, quien sembró la luz del saber a todo lo largo y ancho del país, desde su nivel primario hasta el universitario. El maestro Cerna destacó también como literato y escritor de temas pedagógicos.
- 1993 Muere Albert Bruce Sabin, científico estadounidense, nacido en Polonia,

que desarrolló una vacuna oral con virus vivos contra la poliomielitis.

### VIERNES 4 DE MARZO

- 1522 Pedro de Alvarado llega a Tuxtepec, Oaxaca, y conquista Tehuantepec.
- 1813 Félix María Calleja se hace cargo del Virreinato de la Nueva España.
- 1840 Yucatán se separa de México, en protesta contra el gobierno centralista de Santa Anna. Se declara que la separación durará mientras no se restablezcan las instituciones federales de la República. En represalia, el gobierno santanista cerrará los puertos de Campeche y Sisal al comercio extranjero, y declarará piratas a las embarcaciones yucatecas.
- 1852 Muere en Moscú, el dramaturgo y escritor, Nicolav Gogol, forjador del realismo ruso en el siglo XIX.
- 1913 Ante la crisis revolucionaria originada por la Decena Trágica, el valiente y honesto potosino, profesor Alberto Carrera Torres, se levanta en armas en su Estado, bajo la bandera de la Ley ejecutiva del reparto de tierras y bajo el lema de Tierra y Libertad (mismo que más tarde adoptarán los zapatistas). Esta proclama se adelanta veintidós días al Plan de Guadalupe de don Venustiano Carranza y cinco meses al primer reparto de tierras en Matamoros, Tamaulipas, por el general coahuilense Lucio Blanco.
- 1918 Inicia la gripe española (también conocida como la Gran Pandemia de Gripe) iniciada en Kansas, Estados Unidos de América, la cual mató aproximadamente a 40 millones de personas en todo el mundo.
- 1924 Muere en la Ciudad de México, el distinguido guanajuatense Manuel Flores, médico, escritor, periodista y pedagogo quien ganara las Palmas Académicas y la Legión de Honor, ambas concedidas por Francia.
- 1929 Plutarco Elías Calles funda el Partido Nacional Revolucionario (PNR) antecesor del Partido Revolucionario Institucional.
- 1981 Se crea el Instituto de la Vivienda a nivel nacional. En esa fecha se instalan en Sonora las oficinas dependientes del citado Instituto.

### SABADO 5 DE MARZO

- 1517 Francisco Hernández de Córdoba y su gente desembarcaron en cabo



Catoche en Yucatán, en la primera expedición que Diego de Velázquez, gobernador de la isla Fernandina en Cuba, envió a tierra firme. Lo siguió Grijalva y después Cortés.

- 1770 Comienza la guerra de independencia de los Estados Unidos de América tras el primer enfrentamiento en Boston entre soldados ingleses y estadounidenses.
- 1812 Al terminar de confluír las fuerzas realistas de Calleja y Llano sobre la población de Cuautla, del hoy Estado de Morelos, éstas tomaron posesión cerrando el círculo y empezaron a atacar la población defendida por Morelos, aquí es donde se inició formalmente el sitio que duró cincuenta y ocho días. Morelos preparó esta batalla con objeto de batir a Calleja, pues desde el 9 de febrero de 1812 se situó en Cuautla de las Amilpas con unos tres mil hombres, mismos que fueron aumentando al reunírseles otros jefes insurgentes, lo que urgió al virrey Venegas a atacarlo. Salió Calleja a combatirlo y el día 17 del mismo febrero, acampó en Pasulco, a dos leguas de Cuautla. También las fuerzas de los sitiadores fueron numerosas. Calleja atacó el día 19 del referido mes y año. Llano llegó a reforzar a Calleja el día último del mes e inició la circunvalación de la población insurgente.
- 1825 Después de más de siete meses de discutirse en el nuevo Congreso, ante un crucifijo y los santos evangelios, se jura la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que fue la primera después de consumada la Independencia de México. Para festejar este acontecimiento, se celebraron en Monterrey grandes fiestas cívicas entre el pueblo.
- 1827 Fallece Alessandro Volta, físico italiano, inventor de la pila eléctrica.
- 1876 Se celebró en la Ciudad de México, el Primer Congreso Obrero Mexicano.
- 1913 El Gobierno de Sonora desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente interino de México, considerándole como un usurpador.

### DOMINGO 6 DE MARZO

- 1486 Asume el trono de la Gran Tenochtitlan, asiento del Imperio Azteca, Ahuítzotl, octavo rey de México.
- 1836 Toma del Fuerte “El Álamo”. Por la distancia del centro de la República, donde residían los poderes y la situación tan difícil en el aspecto político

y económico que se vivía en la capital, los texanos habían organizado un movimiento con el principal objeto de conseguir del gobierno federal nuevos privilegios, la prórroga de la exención de impuestos por tres años más, así como la constitución del Estado de Texas, separado del de Coahuila y, además, la exigencia de la seguridad de sus títulos de propiedad, por lo que se trasladó a la Ciudad de México Stephen F. Austin, con el fin de plantear sus demandas, logrando parte de lo solicitado pero no consiguieron su propósito principal, que era la creación de Texas en Estado.

- 1853 Muere en la Ciudad de México, el distinguido ciudadano español, Juan de la Granja, quien introdujera al país el servicio telegráfico.
- 1860 Dos barcos de la armada del Presidente Miguel Miramón, de la facción conservadora, atacan en el puerto de Veracruz, desde el punto denominado Antón Lizardo, a las fuerzas republicanas del Presidente Benito Juárez. Juárez logra que el comandante Turner de la corbeta norteamericana "Saratoga" lo auxilie, y éste, unido a las fuerzas republicanas, ataca a los conservadores, a los que vencen y quitan ambos barcos y considerable armamento.
- 1867 Sitio de Querétaro. Las fuerzas republicanas del Presidente Juárez, al mando de los generales Mariano Escobedo, Jesús González Ortega, Ramón Corona, Vicente Riva Palacio, Nicolás de Régules y otros, ponen sitio a los imperialistas de Maximiliano de Habsburgo que detentan la plaza de Querétaro y se inicia feroz lucha en los diferentes frentes de la circunvalada ciudad.
- 1877 Es fundado por el ingeniero Mariano Bárcena, el Observatorio Astronómico Nacional, al que se le dota de los más modernos aparatos. Su antecedente fue un incipiente observatorio montado diez años antes en las azoteas de Palacio Nacional.
- 1911 Es asesinado en la Puerta del Sol, de Ures, Enrique Esqueda. El señor Esqueda era un hermosillense que se afilió al Partido Antireeleccionista en 1910 y tomó las armas a las órdenes del coronel Juan G. Cabral para combatir a la administración del General Porfirio Díaz. El 2 de marzo de ese año fue enviado a pedir la plaza de Arizpe en nombre de la Revolución y cumplió esa comisión. Entonces las autoridades superiores ordenaron al prefecto que le aprehendiera y fusilara. El prefecto de Arizpe solo cumplió la primera parte de la orden y envió al señor Esqueda con una escolta, a Hermosillo. Poco antes de llegar a Ures, fueron interceptados por un grupo de policías estatales y se hicieron cargo del detenido y un cuñado que le acompañaba, asesinandolos.

- 1928 Nace en Aracataca, Colombia, Gabriel García Márquez, una de las más grandes figuras de la literatura latinoamericana.
- 1937 Nace Valentina Vladimirovna Tereshkova, astronauta soviética y primer mujer que visitó el espacio. Realizó 48 órbitas alrededor de la tierra en el vuelo del Vostok 6, en una expedición que tuvo lugar entre el 16 y 19 de junio de 1963.
- 1946 Fallece Don Antonio Caso. Don Antonio, fue director de la Escuela Nacional Preparatoria, de la de Jurisprudencia, de la de Filosofía y Letras, Primer Secretario de la Universidad Nacional, Rector de la misma y co-fundador de la Escuela de Altos Estudios, dejando una profunda huella en el ámbito cultural del país. La antigua Escuela de Altos Estudios, actualmente es la Facultad de Filosofía y Letras. El Dr. Antonio Caso fue uno de los defensores más decididos de la autonomía universitaria y de la libertad de cátedra. El título de Doctor Honoris Causa le fue conferido a Don Antonio Caso por las Universidades de La Habana, Lima, Guatemala, Buenos Aires y Río de Janeiro. En 1961, se develó un busto en homenaje al filósofo Antonio Caso, en el edificio del Colegio Nacional.
- 1957 El Presidente Constitucional de México, Licenciado Adolfo Ruiz Cortines, decreta la desafectación de 100 hectáreas de la entonces Ciudad Militar, para que se edifique en ese lugar la Ciudad Universitaria.

## NUMERO 92

**LA DIPUTACION PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,  
TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### DECRETO

**QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
A UNA SESION EXTRAORDINARIA.**

**ARTICULO UNICO.-** La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora, a la celebración de una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 12:00 horas del día 28 de febrero de 2011, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

### ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de Acuerdo para designar e integrar una Comisión Plural encargada de presentar ante el Pleno, la lista de ciudadanos que puedan ser designados como consejeros propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral, con el objeto de cumplir con la encomienda de renovación parcial en dicha institución.
- 6.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Familia.
- 7.- Dictamen que emite la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Ley que Previene y Combate la Trata de Personas en el Estado de Sonora y de Decreto que adiciona un artículo 301-L al Código Penal del Estado de Sonora.



**INICIATIVA DE DECRETO  
QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO UNICO.-** La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2011.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 28 de febrero de 2011.

**DIPUTADO PRESIDENTE**



**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, en nuestro carácter de diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudimos ante esta honorable asamblea a efecto de someter a su consideración, propuesta con punto de acuerdo a fin de que se integre la Comisión Plural encargada de presentar al Pleno de este Poder Legislativo, el dictamen mediante el cual se nombrarán cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral, tres propietarios y un suplente común, por lo que con el objeto de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos remitimos a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Congreso del Estado de Sonora se encuentra facultado para nombrar a los consejeros estatales electorales propietarios y sus suplentes comunes, según lo previsto en los artículos 22, párrafo quinto, 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En atención a lo anterior, con fecha 07 de diciembre de 2010, el Consejo Estatal Electoral emitió la convocatoria pública, con la finalidad de que cualquier interesado pudiera solicitar su inscripción en el proceso de renovación parcial del citado órgano ciudadano electoral; una vez concluido el plazo de inscripción establecido en la convocatoria, dicho Consejo remitió a este Poder Legislativo la documentación relativa a 142 ciudadanos que cumplieron satisfactoriamente los requisitos y exigencias legales establecidos en el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismos que fueron recibidos con fecha 14 de febrero del año en curso, en este Poder Legislativo.

Ahora bien, el cargo de cuatro ciudadanos designados para ser consejeros electorales propietarios y suplentes comunes para dos procesos electorales ha culminado, debido a que su cometido fue colmado al haberse desarrollado los procesos electorales de 2006 y 2009, ante lo cual se hace necesaria la renovación parcial de dicho organismo constitucionalmente autónomo.

En ese tenor, es necesario que este Poder Legislativo se aboque a analizar los expedientes de los aspirantes, a efecto de llevar a cabo la designación de los tres consejeros propietarios y un consejero suplente común que deberán integrarse al Consejo Estatal Electoral para dos procesos electorales, con el objeto de continuar fortaleciendo la democracia y seguir demostrando que los órganos ciudadanizados pueden cumplir con una función de Estado, como lo es la electoral, sin ningún contratiempo. Para tales efectos, se estima necesaria la conformación de la Comisión Plural de diputados encargada de presentar al Pleno de esta Soberanía el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que pueden ser tomados en cuenta para los efectos señalados, tal y como lo prevé el artículo 88, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Sonora, pudiendo para tal efecto, realizar las labores de análisis que consideren pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, proponemos al pleno de esta Soberanía el siguiente punto de:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve integrar la Comisión Plural de diputados encargada de presentar al Pleno de esta Soberanía, el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que pueden ser tomados en cuenta para la integración del Consejo Estatal Electoral.

La Comisión Plural se integrará por los diputados:

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve turnar toda la documentación remitida por el Consejo Estatal Electoral, contenida en el folio número 1476, a la Comisión Plural señalada en el punto primero de este Acuerdo, para su estudio y emisión del dictamen que corresponde.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispensa el trámite de comisión, para que sea discutido y aprobado en este mismo acto.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 28 de febrero de 2011.

**C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**C. DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA**

**C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ**

**C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta LIX Legislatura, en uso del derecho establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante este órgano legislativo para someter a su consideración, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora, justificando nuestra propuesta, bajo la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con fecha 03 de septiembre de 2009, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley número 261, que contiene el Código de Familia para el Estado de Sonora, con el objetivo de adecuar el marco jurídico en materia de derecho familiar, a la realidad actual de la familia sonorense.

Dicho ordenamiento jurídico, establecía en su artículo Primero Transitorio, su entrada en vigor 365 días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que al haber sido publicado en el Boletín número 31, Sección I, de fecha 15 de octubre de 2009, las disposiciones contempladas en el mismo entrarían en vigencia el día 15 de octubre del 2010.

Ante tal situación, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se dio a la tarea de realizar una consulta pública sobre el proyecto de Código de Procedimientos Familiares y del Registro Civil, que acorde al citado Decreto debería ser analizado y, en su caso, publicado previo a la fecha de entrada en vigor del Código de Familia. En dicha consulta se dio oportunidad a la sociedad de hacer llegar comentarios que

consideraran pertinentes sobre el Código sustantivo, en el entendido de que aún no entraba en vigor y se habían recibido sendos comentarios sobre la necesidad de reforma del mismo.

Derivado de la consulta en mención, diversos sectores sociales y ciudadanos expertos en la materia efectuaron comentarios y propuestas de modificación tanto al Código Procesal como al Código de Familia, con el propósito de perfeccionar dicha disposición legal de reciente creación, pues consideraban que se debía mejorar su contenido o su redacción y, en otros casos, incluir nuevas disposiciones inherentes al tema de familia, dicha consulta se realizó del 03 de mayo hasta el 20 de junio del 2010.

Una vez llevada a cabo la consulta indicada, se conformó una Mesa Técnica de Trabajo para análisis del Código de Procedimientos familiares y del Registro Civil y del Código de Familia, la cual estaba integrada por:

- Del Poder Judicial: Los 3 Jueces de lo Familiar de esta ciudad capital y un asesor.
- Del Poder Ejecutivo: Representado por Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia, la Dirección General del Registro Civil y la Secretaria de la División Jurídica.
- Del Poder Legislativo, diversos legisladores, sus asesores jurídicos y personal de la Dirección General Jurídica.
- El Colegio de Notarios
- La Barra de Abogados
- La Universidad de Sonora, mediante el Posgrado en Derecho.
- El autor de la iniciativa, Oscar Serrato Félix.

Dicha Mesa Técnica, se avocó al estudio del Código de Familia a partir del 07 de septiembre de 2010, reuniéndose todos los días martes y jueves de 17:00 a 20:00 horas, aún así fue imposible cumplir con el término que se establecía en sus artículos transitorios para la entrada en vigor del precitado Código de Familia.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, considerando la importancia social que tiene este tema, así como los asuntos aún en análisis, discusión y elaboración, decidió postergar la entrada en vigor del Código de Familia, de tal manera que con fecha 07 de octubre de 2010, esta Soberanía aprobó el Decreto número 69, que reformaba el Artículo Primero Transitorio de la Ley número 261, para que la fecha de entrada en vigor de la Disposición Familiar, se llevara a cabo el 01 de enero de 2011.

Realizado lo anterior, se continuó con el trabajo de la Mesa Técnica encargada de realizar las propuestas en materia de familia, concluyendo el 09 de noviembre de 2010 y realizando un total 18 reuniones de trabajo para análisis del multicitado Código.

Es importante destacar que en dichas reuniones se presentaron 19 escritos de propuestas por parte de sus integrantes, recibiendo un total de 183 artículos con comentarios y/o propuestas de adiciones o modificaciones, dentro de las cuales se destacan razones, argumentos o aportaciones en temas tan variados como la figura de la autotutela, adopción simple, modificaciones a la adopción internacional, sobre alimentos, violencia intrafamiliar, divorcio, menores expósitos, entre otros.

De igual manera, es oportuno destacar los logros obtenidos del análisis de la Legislación Familia por parte de la Mesa Técnica:

- a) Se concluyó con el estudio de los 559 artículos que componen el proyecto de Código de Familia.
- b) Hubo consenso en un 90% del proyecto y las observaciones atendidas.



- c) El resultado del trabajo de la mesa fue una propuesta para valoración de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y, en su caso, del Congreso del Estado.

Concluido el trabajo de la Mesa Técnica, se conformó una Mesa Interna de Trabajo integrada por asesores jurídicos y diputados para análisis y discusión de la redacción final de los 59 artículos por consensar, con el objeto de presentar una propuesta integral a los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su decisión final en la totalidad de los temas.

Una vez terminado el análisis por parte de la Mesas Interna y derivado de acuerdo de la Comisión, se elaboró un anteproyecto de iniciativa para modificar diversos artículos del Código de Familia, por lo que el 09 de diciembre de 2010, dicho anteproyecto fue publicitado en la gaceta parlamentaria de esta Soberanía, con el objeto de continuar con el marco de transparencia y apertura total a la sociedad en el tema, recibiendo un total de seis escritos con propuestas, comentarios y observaciones, mismos que fueron valorados.

Recibidos dichos documentos y toda vez que, en su momento, no fue posible llegar a un consenso en el total del proyecto para hacer posible la entrada en vigor del multicitado Código, se hace necesaria la definición sobre propuestas distintas en un mismo tema y específicamente en virtud de solicitud de mayor tiempo para análisis de la propuesta final por parte de algunos diputados, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2010 se acordó nuevamente aplazar la entrada en vigor del Código de Familia para el 02 de marzo de 2011, con el propósito de llegar a los acuerdos necesarios que posibilitaran la presentación de un proyecto final del Código en mención.

Una vez llegado a los acuerdos anteriormente mencionados por parte de la Mesa Interna de Trabajo, de los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y los grupos parlamentarios, se realizó una iniciativa final de reforma al Código

de Familia para ser presentada al Pleno del Congreso del Estado de Sonora, la cual de manera general a continuación se describe:

En total, se modificaron 159 artículos del Código de Familia, dentro de estas modificaciones que se incluyen en la presente iniciativa, se comprenden reformas en uno o varios artículos de los siguientes Títulos y Capítulos:

El Libro Primero, Título Primero De la Familia y el Estado Civil, Capítulo I Disposiciones Generales, Título Segundo Del Matrimonio, Capítulo II De los Requisitos para Contraer Matrimonio, Capítulo III De los Impedimentos para el Matrimonio, Capítulo IV De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio.

El Título Tercero Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes, Capítulo III de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Capítulo IV de la Sociedad Conyugal, Capítulo V de la Administración y Suspensión de la Sociedad, Capítulo VI de la Terminación y Liquidación de la Sociedad Conyugal, Capítulo VII de la Separación de Bienes.

Título Cuarto De la Inexistencia y Nulidad del Matrimonio, Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II Causa de Inexistencia del Matrimonio, Capítulo III de los Matrimonios Nulos e Ilícitos, Capítulo IV de los Efectos Personales y Patrimoniales de la Nulidad del Matrimonio.

Título Quinto del Divorcio, Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II de la Separación de Cuerpos, Capítulo III del Divorcio Voluntario, Capítulo IV del Divorcio Necesario por Enfermedad, Capítulo VI del Divorcio Necesario por Culpa, Capítulo VII de las Consecuencias Patrimoniales y Personales del Divorcio, Capítulo VIII de la Asignación de la Custodia de los Hijos en el Divorcio y los Derechos del Padre no Custodio.

Título Sexto del Concubinato, Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II de los Derechos y Obligaciones Nacidos del Concubinato.

Libro Segundo, Título Primero del Parentesco, Capítulo Único de los Diversos Tipos de Parentesco.

Título Segundo de la Filiación Consanguínea, Capítulo III del Reconocimiento de los Hijos Nacidos Fuera del Matrimonio, Capítulo IV de las Pruebas de Filiación, Capítulo V de la Investigación de la Paternidad y los Efectos de la Vinculación Paterno Filial.

Título Tercero de la Adopción, Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II de la Adopción Simple, Capítulo III de la Adopción Plena, Capítulo IV de la Adopción Internacional, Capítulo V de la Adopción Hecha por Extranjeros Radicados en México, Capítulo VI de la Conversión de la Adopción Simple a Plena.

Título Cuarto de la Patria Potestad, Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II de los Efectos de la Patria Potestad Sobre el Matrimonio de los Hijos, Capítulo III de la Terminación, Perdida y Suspensión de la Patria Potestad, Capítulo IV de la Recuperación de la Patria Potestad.

Título Quinto de la Tutela, Capítulo II de la Tutela Legítima, Capítulo XI de la Entrega de Bienes.

Título Sexto Interdicción y Emancipación, Capítulo I del Estado de Interdicción.

Título Séptimo de la Ausencia y Presunción de Muerte, Capítulo I de la Denuncia y Medidas Provisionales en caso de Ausencia, Capítulo II de la Declaración de Ausencia, Capítulo III de los Efectos de la Declaración de Ausencia, Capítulo V de la Presunción de Muerte.

Libro Tercero, Título Primero de los Alimentos, Capítulo Único de los Alimentos.

Título Segundo del Patrimonio de Familia, Capítulo I Constitución y Administración del Patrimonio de Familia, Capítulo II Disminución y Extinción del Patrimonio de Familia.

Dentro de las modificaciones o adiciones a los Títulos y Capítulos antes citados, se desprenden, entre otras, las que a continuación se describen:

El **libro primero** consta de seis títulos, así, en el **título primero**, además de modificaciones en terminología en lo relativo a la relación paterno-filial e identidad de los hijos, a efecto de otorgar mayor claridad y especificidad al Código, se aclara la participación del Ministerio Público que intervendrá en cuestiones familiares al continuar señalando que será aquél especializado en la materia, no obstante, en caso de que este no exista, será el Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente quien participará en el asunto. Lo anterior, derivado de que, aun cuando se desea avanzar en la materia e impulsar que en todos los juzgados del Estado se cuente con Ministerios Públicos especializados en la materia, la realidad es que aún no se cuenta con ellos por lo que en estos casos quienes participarán serán los Ministerios Públicos adscritos a los juzgados.

**En el título segundo** se aborda el tema de la conceptualización del matrimonio, la cual anteriormente establecía como propósito expreso el de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie, al respecto, esta Comisión consideró procedente el argumento presentado por el Poder Judicial para eliminar la cohabitación doméstica y sexual de dicho propósito por disposición legal, *“en atención a aquellos casos de personas que por sus condiciones físicas o de edad no estén en condiciones de la cohabitación sexual. En relación con esto, puede observarse la trascendencia a lo dispuesto por el artículo 99, fracción II del nuevo Código, en la que se establece como supuesto de inexistencia del matrimonio, cuando falte el objeto del mismo o éste sea imposible, por lo que el artículo 11 no debe exigir o prever la referencia a la cohabitación sexual.”*. Considerando procedente el argumento vertido, la presente iniciativa de reforma elimina lo mencionado, dejando el resto de la definición de matrimonio que establecía el Código; en este mismo título se regulan los impedimentos para contraer matrimonio, en donde se equipara en hombre y mujer la edad mínima de 16 años, siendo anteriormente de 14 años para la mujer, sin dejar de lado el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y las dispensas que puede otorgar el juez por causas graves y justificadas, lo anterior, a petición del Colegio de Notarios, con el consenso total

de la mesa técnica, por considerar que debe existir en el tema equidad de género, además de considerar positiva dicha edad sea incrementada en 2 años para protección del menor, por supuesto, manteniendo como edad mínima general para matrimonio los 18 años; asimismo, se incluye como impedimento el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, ya que el Código vigente no contemplaba dicha disposición establecida actualmente en el Código Civil y se considera por supuesto pertinente; por otro lado, se regula que en caso de que se establezca algún recurso contra la resolución del Juez, la previsión que se ocurra será ante el Tribunal de Alzada y no necesariamente ante el Supremo Tribunal de Justicia como lo establecía el Código. Lo anterior, a petición del Poder Judicial, por considerar que habrá mayor agilidad en el proceso; en el tema relativo a la contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar se fortalece el Código a efecto de proteger con mayor claridad el pago de alimentos, al incluir disposición expresa que contempla el Código Civil, relativo a que *“los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos. Para hacer efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes, pedir el aseguramiento de aquellos bienes”*; asimismo, en los conflictos relativos a la casa habitación, derivados de la negativa de uno de los cónyuges a vivir en el domicilio establecido para la familia por considerarlo insalubre, peligroso o indecoroso o cuando se alegue causa justificada, se modifica la obligación del juez a procurar que el conflicto se resuelva a través de la justicia alternativa para establecerlo como posibilidad, derivado de considerar más acertado establecer la referencia en el Código, a que este tipo de asuntos se diriman a través de dichos mecanismos, atendiendo al interés y voluntad de las partes para procurar dicha solución por esos medios y no como obligación del juez que, establecido en esos términos, su incumplimiento pudiera incluso derivar en una violación que acarrearía su reposición.

Por su parte, en el **título tercero**, que contiene todo lo relativo al contrato de matrimonio con relación a los bienes, desde las donaciones prenupciales, las donaciones entre los cónyuges, así como los regímenes patrimoniales, se perfecciona la

redacción de algunos artículos, a efecto de proporcionar mayor claridad y detallar asuntos relacionados con regímenes patrimoniales y las capitulaciones, como lo es el especificar, en algunos artículos, el tipo de sociedad conyugal al que los preceptos se refieren, sea legal o convencional, ya que la falta de señalamiento provocaba confusiones en la interpretación de la Ley. Destacan también en dicho título, las modificaciones relativas a la traslación de dominio de bienes inmuebles, ya que la iniciativa deroga el artículo 55 del Código que establece que *“La transmisión de bienes inmuebles con un valor fiscal inferior a 3,000 salarios mínimos, al tipo vigente en la capital del Estado, podrá inscribirse directamente ante el oficial del Oficina Registral Jurisdiccional con base en las capitulaciones certificadas por el Oficial del Registro Civil y la constancia de su valor catastral, exhibiendo el recibo de pago de los impuestos que correspondan al valor fiscal del porcentaje del derecho transmitido, a fin de que produzca efectos contra terceros. Esta transmisión no afectará a los acreedores ya existentes, cuando a causa de su liberalidad el donante quede insolvente.”*. Lo anterior, derivado de considerar procedente el comentario vertido por el Colegio de Notarios, en el sentido de que dicho trámite debe ser elaborado ante el Notario Público para mayor certidumbre jurídica de los ciudadanos derivado, de las responsabilidades vertidas a los mismos por la Ley para efectos de los traslados de dominio y, especialmente, por el impuesto que genera dicho movimiento, la necesidad de calcularlo y comprobar su correcto pago. Así, continuarán siendo los Notarios Públicos quienes deben intervenir en los actos de transmisión de dominio de bienes inmuebles, ya que las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal deben constar en escritura pública, cuando los esposos pacten transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales, sin la excepción que contemplaba el artículo señalado anteriormente; asimismo, serán los Notarios Públicos los que deberán hacer el cálculo del impuesto generado bajo su responsabilidad y el entero correspondiente, en concordancia con las leyes de la materia; en el mismo sentido, vale la pena destacar que el Código establece que cualquier modificación posterior que hagan los cónyuges de las capitulaciones matrimoniales deba ser autorizada por el juez, adicionando el proyecto de reforma que podrá hacerse también, en su caso, mediante escritura pública, facilitando con ello el



trámite para el ciudadano como ya lo establecía el Código Civil vigente; de igual forma, entre otras modificaciones relativas al fondo social, se incluyen como parte del mismo, a menos que en las capitulaciones se acuerde otra cosa, todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión, trabajo o actividad lícita, supuesto incluido en la figura vigente actualmente en el Código Civil que no había sido incluido en el Código, considerado necesario y pertinente; finalmente, vale la pena destacar en cuanto a la representación de la sociedad en los casos en que se omita designar administrador, que el Código señalaba se entenderá que ambos cónyuges administran “indistintamente”, al respecto, se consideró acertada la preocupación y propuesta señalada por el Poder Judicial, en el sentido de que esto previsiblemente puede traducirse en problemas para terceros que celebren actos o contratos en relación con la sociedad, a través de uno u otro de los cónyuges, máxime en situaciones de conflicto entre los cónyuges en cuanto a la administración de la sociedad. En consecuencia, se considera que ante esa omisión de designación de administrador, para dar plena certeza en cuanto a la conformidad de los cónyuges respecto de cualquier acto de administración que realicen y evitar posibles actos de administración contradictorios, es preferible que la Ley diga que, en tal hipótesis, se entenderá que ambos cónyuges administran conjuntamente; de igual forma, se consideró pertinente incluir en la presente iniciativa de una modificación al artículo 70 del Código de Familia, solicitada por el Poder Judicial, mismo que establece que *“Ninguna enajenación o gravamen de bienes sociales, hecha por un cónyuge en contra de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a sus herederos. Deben respetarse los derechos del adquirente de buena fe, pero el cónyuge afectado puede solicitar que se le compense al liquidarse la sociedad.”* Sobre el particular, el proyecto de reforma elimina la segunda parte del artículo mencionado respecto del adquirente de buena fe, dejando el artículo en términos similares a como se encuentra en vigor actualmente en el Código Civil, al considerar que dicha protección al adquirente de buena fe ya la otorga la legislación civil, así como su procedimiento, por lo que no se considera adecuado se establezca; por disposición de ley, que el cónyuge afectado solo podrá solicitar se le compense al liquidarse la sociedad.

Hacerlo así pareciera estar en contradicción de lo dispuesto en la primera parte del citado artículo que protege al cónyuge.

En el **título cuarto**, que abarca las disposiciones relacionadas con la inexistencia y la nulidad del matrimonio, se modifican los efectos legales del matrimonio inexistente, al establecer que el mismo no produce efecto legal alguno para los cónyuges, sin distinción de si fuere de buena o de mala fe, a diferencia de lo establecido actualmente, que limita a los cónyuges de mala fe; destaca la eliminación en diversos artículos, como en otras partes del Código, de la participación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en las acciones de nulidad; asimismo se elimina el término de 6 meses para deducir la acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, provocado por cualquiera de ellos o un tercero para casarse con el que quede libre, lo anterior, considerando que derivado de la gravedad de la situación se considera que dicha posibilidad no debe contemplar término; por último, entre otras cuestiones, el proyecto regresa a los términos establecidos en el Código Civil, lo relativo a la situación de los hijos en caso de nulidad, por considerar su redacción más clara que la establecida en el Código de Familia; en el **título quinto**, que alude a la figura jurídica del divorcio voluntario, destacan modificaciones elaboradas al procedimiento señalado para el efecto, informando a los cónyuges en el auto de radicación sobre la posibilidad de la opción de acudir al Centro de Justicia Alternativa para arreglar su conflicto, así como los principios que rigen a la mediación y la conciliación y, de no ser así, en la junta de avenimiento, el Juez deberá reiterar la información sobre mediación y conciliación. Lo anterior, con el fin de tener como prioridad la solución de los conflictos mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, continuando con el enfoque a la mediación y conciliación establecido a lo largo del Código de Familia pero, al mismo tiempo apegando dicho procedimiento a los procesos que se viven en los juzgados, según las experiencias compartidas a la Comisión por el Poder Judicial; por otro lado, en el divorcio unilateral sin culpa, cuando uno de los cónyuges contraiga, durante el matrimonio, una enfermedad grave e incurable que sea, además, contagiosa, o sea declarado judicialmente incapacitado, se elimina el término de 2

años para solicitarlo, continuando con la obligación de que se garantice el sostenimiento económico y la atención médica del enfermo, cuando éste último no tenga medios de subsistencia y siempre que el cónyuge sano tenga capacidad para asumir esta obligación, de lo contrario, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos entre parientes, según lo dispuesto en el Código Procesal de la materia; asimismo, se eliminan las condiciones impuestas por el Código para considerar la embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas como causales de divorcio por causa de enfermedad, cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal o amenacen la estabilidad económica o la seguridad de la familia. Al respecto, el Código establecía que *“Para autorizar la separación de cuerpos o el divorcio en estas hipótesis, el Juez debe cerciorarse de que el cónyuge enfermo sufre una adicción y que se opone a un tratamiento de desintoxicación o que, en su caso, ha fracasado al menos un intento de curación, sin perjuicio de ordenar provisionalmente la separación durante el procedimiento, cuando la medida sea necesaria para proteger al cónyuge sano y a los hijos”*; situación no contemplada en el Código Civil vigente y que consideramos inapropiada e injusta para el cónyuge sano, quien no debe ser obligado a permanecer al lado de una persona en las condiciones descritas en contra de su voluntad, máxime que la ley señala los casos únicos en que es procedente dicha causal, es decir, no procede de manera directa sino solo cuando se prueba que es continuo motivo de desavenencia o amenaza la estabilidad económica o seguridad de la familia. Se comprende y comparte el objetivo del Código de buscar la unión familiar, no obstante, se considera vital la protección del derecho del cónyuge sano de tener una vida libre de las situaciones descritas, en caso de así considerarse necesario; de igual forma, se elimina en la causal de divorcio por culpa derivada de violencia intrafamiliar de un cónyuge contra el otro o los hijos, la condicionante establecida en el Código de Familia que establece *“ siempre que el violento se niegue a corregir su conducta o someterse al tratamiento debido”*; lo anterior, por considerar necesario proteger a las víctimas de tan lamentable conducta delictiva, así como derivado de considerar que, en todo caso, es una decisión personalísima de cada ser humano el perdonar a su pareja en dichos casos, pero bajo ningún supuesto es entendible que el estado obligue a una persona a continuar casado

con otra bajo riesgo, si no es su deseo; en el mismo tema, se adiciona como causal de divorcio por culpa, la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio, situación prevista en la legislación actual y omitida por el Código de Familia, estableciéndola como causal permanente que solo se verá interrumpida cuando el cónyuge abandonante regrese unilateralmente al hogar, en pleno cumplimiento de las obligaciones inherentes al matrimonio. Lo anterior a efecto de evitar situaciones de interrupción temporal de la causal sin que verdaderamente haya mediado la reincorporación de la familia; vale la pena destacar, de igual forma, la adición establecida en el proyecto a la prohibición de alegar las causas de divorcio necesario, cuando haya mediado perdón expreso o tácito, de una excepción expresa para los casos de violencia intrafamiliar cometida en contra de los hijos menores e incapaces, derivado, por supuesto, de la relevancia y gravedad de dicha situación, así como el interés del estado de proteger el interés del menor e incapaz; se elimina la improcedencia del divorcio que establece el Código para el caso en que un cónyuge proponga al otro que se prostituya o le incite a cometer un delito si se prueba que este último aceptó voluntariamente el acto de prostitución o la realización del delito ni cuando los actos inmorales sean ejecutados por uno y tolerados por el otro, considerando acertados los comentarios vertidos al respecto por el Poder Judicial, señalando como positivo que dicha acción sea procedente para permitir la disolución del matrimonio ante hechos precedentes de esa naturaleza y que le permita al cónyuge, sobre todo si es mujer, el divorcio por dicha causa, manteniendo, por supuesto, lo relativo al proceso de vista al Ministerio Público o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia para que, si lo considerará oportuno, promueva la pérdida o suspensión de la patria potestad de los hijos en perjuicio de uno o ambos cónyuges.

Por otro lado, en el **título sexto**, que regula el concubinato, se eliminó el hecho de contemplar que el matrimonio ritual indígena tiene los mismos efectos que el matrimonio civil, debiendo ser transcrito gratuitamente en las actas del Registro Civil correspondiente, a solicitud de la autoridad indígena o de los interesados, derivado del

análisis y conclusión en el sentido de que no es adecuado se regule esta situación en el Código debido al reconocimiento y protección de los usos y costumbres indígenas que establece la Constitución, habiendo abordado el tema con la Comisión de Asuntos Indígenas del Estado; asimismo, se establece, al igual que se incluye en la presente reforma para el matrimonio, que los bienes de los concubinos y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados, preferentemente, al pago de los alimentos, y que para hacer efectivo este derecho, podrán los concubinos y los hijos procreados, entre ellos o sus representantes, pedir el aseguramiento de aquellos bienes; por último, referente al concubinato, se establece su terminación en los mismos términos que como lo señala actualmente el Código Civil, al considerar que sucede “ *por la muerte, la separación voluntaria de cualquiera de los concubinos o el matrimonio de cualquiera de éstos con persona diversa al concubinario.*” Lo anterior, derivado de considerar más acertada dicha definición en sintonía con lo señalado por el Poder Judicial al respecto, quienes solicitaron fuera reconocida la separación voluntaria de cualquiera de los concubinos como causa de terminación del concubinato, ya sea por mutuo acuerdo o porque lo decida cualquiera de ellos, máxime que es una situación que en la realidad social así se presenta y que cualquiera de los concubinos está en aptitud legal de contraer matrimonio con persona distinta al concubino o concubina, en cualquier tiempo.

Por su parte, **el libro segundo** se conforma de siete títulos. En el título primero, relativo al parentesco, se fortalece lo relativo al parentesco voluntario dando mayor claridad en relación con los acogientes, adicionando que no se considerarán como tales a quienes hayan sido designados padres sustitutos por la autoridad o aceptado la custodia provisional del menor. Asimismo, en el caso de menores abandonados o entregados lícitamente por sus padres, con el fin de establecer jurídicamente la existencia del parentesco voluntario, siempre que la relación se haya prolongado por más de un año, se consideró pertinente la recomendación del Poder Judicial en el sentido de que se prevea que, para tal caso, deberá seguirse el procedimiento para la declaración de pérdida de la patria potestad de quien corresponda. Esto es con el fin de que no se dé una doble relación

en la práctica, en la que por una parte exista el parentesco voluntario en la relación de un acogiente con un niño que haya sido abandonado o entregado lícitamente por sus padres y, por otra parte, subsista la patria potestad en la relación de los padres biológicos y el propio menor.

En el **título segundo**, que hace referencia a la filiación consanguínea, específicamente en el capítulo relativo al reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, con el objeto de facilitar la integración del hijo habido antes del matrimonio al domicilio conyugal pero respetando el derecho del otro cónyuge a oponerse, se modifica la redacción del artículo correspondiente para, en lugar de obligar al cónyuge a obtener el consentimiento expreso del otro para la integración de su hijo al domicilio, establecer de forma directa este derecho, a menos que el cónyuge se oponga expresamente; en relación con las inscripciones de nacimientos de hijos mono parentales, la iniciativa refuerza lo establecido en el Código en búsqueda de proteger el mejor interés del menor y conocimiento pleno de su identidad, en pleno respeto a las decisiones personales del progenitor conocido, adicionando para estos casos la obligación, para el Oficial del Registro Civil, de informar y orientar al progenitor que presente al menor para su registro, sobre el derecho a promover el reconocimiento de la paternidad o maternidad, en su caso, señalando a las citadas instituciones a las que puedan acudir para recibir la asistencia jurídica necesaria; adicionalmente, en el presente título se efectúa una de las principales aportaciones de la iniciativa de reforma, al plantearse un procedimiento que asegure se lleven a cabo todas las investigaciones de paternidad pertinentes cuando se trate de niños abandonados o expósitos, como se hace en los hechos hasta la fecha, pero que otorgue certidumbre jurídica al concluir con la declaración de pérdida de patria potestad, por parte del Poder Judicial, mediante un procedimiento ágil que contempla la publicación de edictos en los medios de mayor circulación de la localidad para buscar identificar a quienes ejercen la patria potestad. Lo anterior, a efecto de brindar certidumbre jurídica al menor y quienes ejercen la patria potestad, situación vulnerable en el procedimiento administrativo que hasta la fecha se lleva a cabo, derivado de que no existe, en ningún momento, declaración judicial



al respecto pero, al mismo tiempo, respondiendo a la petición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y diputados, de evitar un procedimiento lento ante una evidente situación de desconocimiento de quien la ejerce; por otro lado, dentro de este título se establecen las pruebas para establecer la filiación, perfeccionando la iniciativa el procedimiento relacionado con la valoración de las pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ADN o análisis biológico molecular entre el menor y el presunto padre, para reconocimiento de la paternidad, estableciendo que la prueba será valorada de manera lógica y libre por el juzgador y, asimismo, aclarando que será el Ejecutivo del Estado quien designe a la dependencia que deberá cubrir el monto de la pericial genética, cuando la actora carezca de capacidad económica para cubrir su importe o cuando la parte demandada se allane a la demanda, bajo condición de que la pericial biológica resulte positiva; en relación con la investigación de la paternidad, la presente iniciativa de reforma incluye algunos supuestos regulados actualmente por el Código Civil que otorgan derechos legítimos a personas con interés jurídico en el tema, mismos que por motivos desconocidos quedaron fuera de la legislación familiar, como lo es el derecho de los herederos del hijo a intentar la acción si el hijo ha muerto o cayó en estado de demencia, a continuar la acción intentada por el hijo, salvo que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia, a contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio, así como el derecho de los acreedores, legatarios y donatarios al mismo derecho, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles; de igual forma, en relación con los indicios de la vinculación paterno-filial, el proyecto fortalece la figura en protección del hijo, estableciendo de manera expresa que los mismos legitiman el pago de alimentos provisionales e incluyendo en los supuestos un margen amplio para el juzgador en la materia, posibilitando puedan ser acreditados mediante cualquier prueba que éste estime suficiente.

En el **título tercero**, que contempla el tema de la adopción, es pertinente destacar que el Código de Familia otorgó a los Sistemas Municipales para el



Desarrollo Integral de la Familia facultad para elaborar los estudios que acrediten que los adoptantes sean personas de buenas costumbres y que gozan de buena salud física y mental, situación modificada en la iniciativa a efecto de regresar dicha facultad de vital importancia al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y, en su caso, posibilitar acreditar dichas circunstancias también con los medios de pruebas que se ofrezcan ante el juez. Lo anterior, derivado de la importancia de los estudios referidos en la determinación de la idoneidad de los adoptantes, para los cuales se considera que es el Sistema Estatal quien cuenta con el personal capacitado y especializado para hacerlos de manera adecuada y, asimismo, buscando la protección del menor, ante el riesgo que podría representar el manejo de dicha facultad por personal no capacitado para el efecto; por otro lado, se fortalece la participación del DIF Estatal en la materia, al otorgarle derecho a ser escuchado, por el juez, en los casos de oposición a la adopción por parte del tutor, Ministerio Público o Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; En relación con la adopción internacional, se especifica con mayor claridad el procedimiento a seguir para llevarla a cabo, basado en tratados internacionales, y se contempla la intervención del DIF Estatal en todo procedimiento, con facultad para emitir opinión antes de que el Juez declare la adopción. Lo anterior, con el objeto de buscar preservar el mejor interés del menor y considerando positivo siempre se escuche a la autoridad estatal competente en la materia familiar, tanto en los procedimientos locales como internacionales, respetando, por supuesto, la normatividad correspondiente; vale la pena resaltar la modificación propuesta en relación con la adopción plena, en la cual se elimina la posibilidad otorgada por el Código de Familia a los miembros de la familia del adoptante, potencialmente obligados en materia de alimentos y sucesiones, para oponerse dentro del primer año de la adopción, y de la mayoría de edad o de que recuperen la sanidad mental, en el caso de menores e incapaces, respectivamente, a que dicho vínculo les obligue. Lo anterior, por considerar los suscritos que dicha normatividad atenta contra el principio que establece el mismo código en el sentido de que la adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos

legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. Incluso, señala el Código, a la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco genético. Derivado de lo anterior, consideramos un contrasentido y una situación sumamente delicada, en contra del mejor interés del niño, el abrir la posibilidad de oposición a dicha modalidad de adopción.

El **título cuarto**, que prevé lo relacionado con la patria potestad, en lo relativo a la custodia y representación provisional que ejercerán los abuelos, del menor en caso de muerte o en situaciones de abandono o peligro para el menor o incapacitado, se elimina lo establecido en el Código relativo a que los abuelos domiciliados en la misma población de los menores, ejercerán de forma automática la custodia provisional de sus nietos, desde que se declare ejecutoriada la sentencia por la que pierdan la patria potestad sobre sus hijos. Lo anterior, por considerar pertinente la observación del Poder Judicial en el sentido de considerar indebido supeditar el cumplimiento de la obligación de los abuelos, en cuanto a los actos de protección y asistencia del menor o incapaz, al hecho de que tenga que existir sentencia ejecutoriada por la que los padres hayan perdido la patria potestad sobre sus hijos, ni al hecho de que los propios abuelos tengan que solicitar la custodia provisional de los menores o incapaces. Así, con las modificaciones señaladas, lo ya establecido por el Código referente a la protección automática, sin necesidad de declaración o pronunciamiento judicial, cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor o incapacitado, así como otras modificaciones efectuadas para aclarar dicho procedimiento, consideramos fortalece la protección que el Código otorga al menor en situaciones de riesgo, intención del legislador; se adiciona el derecho de convivencia con sus descendientes para quienes ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, salvo que exista peligro, en términos de lo establecido en el capítulo relativo a la violencia intrafamiliar, o en los casos de suspensión o pérdida de la misma. Lo anterior, a efecto de permitir y prohibir se impidan, salvo justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes; se elimina en las causales de pérdida de la patria potestad, el término de más de 3 meses establecido para el caso de exposición o abandono del menor por el Código de

Familia, no incluido en el Código Civil vigente, al no encontrar justificación alguna para que deba transcurrir dicho lapso para la pérdida, atendiendo a la gravedad de la situación y la necesaria protección del menor; en lo referente a la recuperación de la patria potestad, se mantienen los requisitos para efectuar la misma, subsistiendo la necesidad de que hayan transcurrido más de tres años de haber perdido la patria potestad, realizar análisis psicológicos, evaluación económica, entre otros, pero señalando, adicionalmente, de manera expresa, la prohibición de otorgar dicha recuperación en los casos en que la misma se haya perdido por la comisión de delito grave en contra del menor y por violencia intrafamiliar, en adición a la prohibición ya establecida por el Código, para cuando haya sido otorgado en adopción el menor o exista fundada duda sobre el comportamiento futuro del progenitor respecto de sus hijos. Lo anterior, a petición del Poder Judicial y de algunos Diputados para darle mayor protección al menor y por considerar dichos casos de alta gravedad y riesgo para el mismo. En el mismo sentido, en dicho procedimiento, se reconoce en todo momento el interés jurídico pleno tanto de quien ejerza la patria potestad, del menor de que se trate, así como el Ministerio Público, para ser obligadamente llamados y escuchados en el juicio de recuperación de patria potestad que se promueva, los que podrán oponerse fundadamente. Finalmente, la reforma establece que la aceptación u oposición que manifiesten respecto de la acción ejercida los señalados anteriormente, serán valoradas por el juez para decidir lo que mejor convenga al interés superior del menor, pudiendo solicitar también, la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Menor. Todo lo anteriormente señalado, en aras de proteger al menor y otorgar al juez toda la información necesaria para tan delicada decisión, manteniendo lo contemplado actualmente por el Código referente a que dicha restitución será de tipo provisional, durante un periodo de dos años, al final del cual el juez decretará la recuperación definitiva o la negará, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial.

En el **título quinto**, relativo a la tutela, en adición a los ajustes de terminología efectuados para evitar lenguaje considerado ofensivo, sustituyendo términos

como idiotismo, imbecilidad o demencia, por incapaces mentales manifiestos o declarados judicialmente, se adicionó un capítulo novedoso relativo a la tutela auto designada, la cual consiste en que toda persona mayor de edad y capaz, puede designar al tutor que deberá encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio, pudiendo en esta última hipótesis, designar al curador, en previsión de que pueda caer en interdicción por enfermedad mental, demencia, adicción a sustancias tóxicas o cualquier otra causa que le impida gobernarse, previa declaración judicial, siempre que no afecte el derecho del cónyuge a ejercer la tutela legítima. Lo anterior, a propuesta del Colegio de Notarios, con consenso de la Mesa Técnica de Trabajo y derivado de que se considera acertado y plenamente justificable que dicha decisión pueda ser tomada por un ciudadano en pleno uso de sus facultades. Para ello, se adiciona un capítulo en el presente título, con posterioridad al que regula la Tutela Legítima, recorriendo la numeración del resto; de igual forma, subsanando una omisión del Código aprobado, se incluye un capítulo relativo a los Consejos Locales de Tutela, órganos de vigilancia y de información que deberán existir en cada municipalidad, compuesto por un presidente y dos vocales, personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida y otorgándoles las mismas funciones que se establecen actualmente en el Código Civil, entre ellas: formar y remitir a los jueces, una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez; velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare; avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes; investigar y poner en conocimiento del juez los incapacitados que carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos; cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación del destino de recursos, en caso de enfermedad del pupilo; y vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma. Para efectos de incluir lo anterior sin modificar el resto del articulado del Código, la presente iniciativa contempla modificaciones a los artículos 445 al 447, mismos que incluye como párrafos

segundo, tercero y último del artículo 444, al referirse todos ellos a derechos y obligaciones del curador. Con lo anterior se posibilita incluir en los artículos 445 al 447 el recién comentado capítulo de los Consejos Locales de Tutelas.

En el **título séptimo**, de la ausencia y presunción de muerte, en adición a algunas modificaciones para incluir supuestos de representación por parte del heredero presuntivo, cuando no exista cónyuge, descendientes o ascendientes, así como establecer prohibiciones, excusas y términos de suspensión de la misma, en los mismos términos que la tutela, la presente iniciativa otorga derecho al representante del ausente a disfrutar de la misma retribución señalada para los tutores. Lo anterior, derivado de que se considera justo se otorgue retribución por ejercer un trabajo, especialmente en el caso de la administración de los bienes o negocios, a diferencia de lo establecido actualmente por el Código de Familia; en relación a la declaratoria de ausencia, la reforma fortalece el procedimiento relativo al actuar del juez en caso de no existir testamento conocido, especificando solicitud que debe realizar ante el Archivo de la Dirección General de Notarías, como ya establecía el Código con diferente terminología, pudiendo igualmente hacerse esta petición ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora. Por último, entre otras modificaciones, en la presunción de muerte, se lleva a cabo un cambio en la terminología en el supuesto de desaparición al tomar parte en una guerra, sustituyéndose por “en un conflicto armado”, por considerarse más amplio, adecuado y apegado a la realidad actual del país.

El **Libro Tercero**, está integrado por dos títulos. Dentro del **título primero**, que contempla el derecho a los alimentos como una prerrogativa derivada del parentesco o, en su caso, del matrimonio o el concubinato, cabe destacar la modificación en el alcance de los mismos, siendo en éstos incluido la comida, vestido, habitación, sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad, es decir, se adiciona el sano esparcimiento a lo que anteriormente se establecía, por considerarse elemento básico del correcto desarrollo del menor y en sintonía a las últimas consideraciones en la materia a

nivel federal e internacional; de igual forma, por considerar la redacción actual en la materia del Código Civil vigente más clara y adecuada que la establecida en el Código de Familia, se regresa a dicha redacción, con las modificaciones señaladas anteriormente. Ello, especialmente derivado de lo señalado en la regulación de los gastos relativos a la educación primaria y secundaria, estableciendo el Código de Familia dicha obligación o la de proporcionar algún oficio, arte o profesión adecuados, es decir, una u otra, mientras que la reforma y el Código Civil lo señala hasta que se otorgue dicha posibilidad, considerado esto más adecuado, especialmente al referirse dicho artículo a menores de edad para los cuales no debiera existir dicha alternativa.

Finalmente, dentro de su **título segundo**, se establece lo relativo al patrimonio de familia, manteniendo la figura en lo general en los mismos términos, no obstante con algunas modificaciones consideradas pertinentes para fortalecerla y dar certidumbre jurídica al ciudadano. Por un lado, la iniciativa establece un caso de excepción al requisito de demostrar, al momento del registro, que el bien es propiedad del constituyente y que no reporta ningún gravamen fuera de la servidumbre, estableciendo que también podrá constituirse cuando se trate de la casa que esté gravada únicamente mediante el préstamo hipotecario otorgado para su adquisición, en cuyo caso el patrimonio de familia no afectará al acreedor hipotecario. Lo anterior, derivado del evidente beneficio que dicha adición proporciona a las miles de familias sonorenses que adquieren su casa habitación mediante crédito hipotecario y desean forme parte de su patrimonio de familia, respetando por supuesto los derechos del acreedor; por otro lado, la iniciativa contempla la eliminación de la posibilidad de constituir el patrimonio de familia sobre casa habitación ante el Oficial del Registro Civil por uno de los cónyuges, una vez celebrado el matrimonio y cumplidos los requisitos de ley, que establecía el Código aprobado. Lo anterior, significa que dicho procedimiento podrá ser efectuado ya sea ante el Juez o Notario Público. La modificación planteada se elabora bajo la consideración de la mayoría de los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de que dicho esquema otorga mayor certidumbre jurídica al ciudadano sonorense y evita posibles conflictos jurídicos

derivados de gravámenes anteriores sobre los bienes y por considerar más adecuado que dichas funciones sean ejercidas por los funcionarios señalados, sin incluir al Oficial del Registro Civil.

Cabe hacer mención de modificaciones efectuadas en diversos artículos del Código, en variadas materias, a efecto de homogenizar el lenguaje, evitando aquellos términos considerados inadecuados en materia de equidad de género o, incluso, considerados ofensivos. Así, la iniciativa elimina del Código términos como la idiotez, imbecilidad y demencia, sustituyéndolos por incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente.

De igual forma, se modifica a lo largo del Código la intervención que el mismo otorga al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, estableciendo su intervención únicamente en temas de alimentos, pérdida y recuperación de la patria potestad y otros de vital importancia y relevancia, coadyuvando en otros, en razón de que son temas que lo ameritan en búsqueda del bienestar del menor. Anteriormente, el Código lo involucraba en casi todos los supuestos en los que participa el Ministerio Público, lo cual, según señaló la propia Procuraduría, resultaría administrativamente inoperante.

Por otra parte, es pertinente hacer del conocimiento de este Poder Legislativo, que el planteamiento que realizamos en el presente curso, obedece única y exclusivamente a realizar una reforma que resulta imperativa para la entrada en vigor del marco jurídico en materia familiar, pues se determinó que el Código Sustantivo, después de un análisis exhaustivo, requería de mejoras y adecuaciones para su entrada en vigor en beneficio de la ciudadanía. La relevancia de la presente reforma es tanto en términos cualitativos, por los cambios anteriormente descritos, como en términos cuantitativos, al incluir modificaciones en 159 artículos, lo que representa un 28% del Código de Familia.



Por último, en relación con la entrada en vigor del Código de Familia y las presentes modificaciones propuestas, el proyecto plantea la reforma del Artículo Primero Transitorio del citado Código para establecer la entrada en vigor del mismo de manera simultánea a la entrada en vigor que se establece para el presente Decreto de reforma, siendo ésta 30 días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora. De esta forma, se asegura la entrada en vigor de un Código debidamente reformado y consensado, que pueda otorgar a los ciudadanos sonorenses certidumbre jurídica en tan importante tema.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima procedente y jurídicamente viable la aprobación de la presente iniciativa en los términos presentados, con el fin de adecuar nuestra legislación en materia de derecho de familia a la realidad que impera actualmente en nuestra Entidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

### QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 4, 6, párrafo tercero, 8, 11, 18, 22, fracciones I, VIII, IX y X y el párrafo tercero, 26, párrafo primero, 29, párrafo primero, 31, 47, 56, 57, párrafo primero y la fracción VI, 61, 67, 70, 82, fracción II, 84, párrafos primero y segundo, 86, párrafo segundo, 96, 97, 98, 100, 101, 105, fracción IV, 107, párrafo primero y la fracción I, 108, párrafo primero y la fracción II, 110, 111, 112, párrafo primero, 113, 114, 117, párrafo tercero, 118, 119, 120, párrafo segundo, 121, 127, 128, 130, 133, párrafos primero y tercero, 137, 139, 140, fracción IV, 141, 142, párrafo segundo, 143, 144, 146, párrafo segundo, 148, 149, 156, fracciones I, VIII y XIII, 159, 160, párrafo primero, 162, 166, 168, 169, párrafo primero, 175, 176, 177, fracción II, 178, párrafo primero, 179, regla primera, 180, 191, 195, 202, 223, 237, 241, 244, 245, 250, párrafo segundo, 251, 252, párrafo primero, 253, 256, párrafo primero, 257, 258, 260, 263, párrafos primero y segundo y las fracciones III y IV, 275, párrafo segundo, 276, 280, fracción IV, 281, 283, 287, fracciones I, 289, 290, párrafo segundo, 292, párrafo primero, 295, 296, fracción I, 299, 300, párrafo segundo, 302, párrafo primero, 303, 306, 308, 309, párrafo

primero, 311, párrafos primero y cuarto, 314, párrafo segundo, 315, 322, 332, 338, fracciones I y IV y el párrafo segundo, 341, 342, 343, 344, 347, fracción II, 360, 363, 366, 367, 368, 384, fracción XI, 385, 444, 445, 446, 447, 451, 461, 466, 469, 470, 477, fracción IV, 481, 494, 496, 505, 513, 517, 519, párrafo segundo, 522, 523, 527, párrafo primero, 539, 542, párrafo primero y la fracción IV, 543, 544, 546, 549, fracciones I y II, 551, 553, 555 y 556; asimismo, se derogan el segundo párrafo del artículo 22, los artículos 55, 75, el segundo párrafo del artículo 151, el segundo párrafo del artículo 192, el párrafo tercero del artículo 275 y los párrafos segundo y tercero del artículo 293 y se adicionan una fracción XI al artículo 22, un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser tercero del artículo 27, un párrafo segundo del artículo 38, una fracción XVI al artículo 156, un párrafo segundo al artículo 193, los párrafos segundo y tercero al artículo 206, un párrafo tercero al artículo 241, un párrafo tercero al artículo 252, un párrafo tercero al artículo 256, el artículo 259 BIS, una fracción V al artículo 263, un artículo 315 Bis, un Capítulo III al Título Quinto, recorriéndose en su orden los actuales Capítulos III a XII, para ser IV a XIII, un párrafo segundo al artículo 436, un Capítulo XIV al Título Quinto, el cual estará integrado por los artículos 445, 446 y 447, un párrafo segundo al artículo 468, un artículo 490 BIS y un párrafo segundo al artículo 527, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ Artículo 4.- En la relación paterno-filial, las funciones encomendadas a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o instituciones afines son la nutrición material y afectiva, así como la humanización y socialización de los descendientes, pupilos o personas a su cargo.

Artículo 6.- ...

...

Será el Ministerio Público especializado en cuestiones familiares, el que intervenga en los procedimientos familiares a través de sus agentes, en los casos previstos por este Código. En los lugares en donde no existan, intervendrán los ministerios públicos adscritos a los juzgados respectivos.

Artículo 8.- Los hijos, cualquiera que sea la vinculación entre sus padres, son iguales ante la ley. Tienen derecho a conocer íntegramente su identidad, por lo que pueden reclamar el vínculo paterno-filial y a exigir informes sobre su origen genético, en los casos y condiciones previstos por la ley.

Artículo 11.- El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier contradicción contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 18.- Si el Juez, en el caso del artículo anterior, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados podrán ocurrir al Tribunal de Alzada, en los términos que disponga la legislación procesal correspondiente.

Artículo 22.- ...

I.- La edad menor a dieciseis años en la mujer y en el varón, cuando no haya sido dispensada por el Juez de Primera Instancia;

II.- a la VII.- ...

VIII.- La incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente de alguno de los cónyuges que impida al sujeto conocer y dirigir su conducta;

IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta a aquélla con quien se pretende contraer;

X.- La tutela vigente al momento de celebrar el matrimonio, entre el tutor y el pupilo menor;

Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en la primera parte de esta fracción, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre; y

XI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

Se deroga.

De estos impedimentos, sólo es dispensable la minoridad de 16 años en la mujer y en el varón.

Artículo 26.- Los cónyuges vivirán juntos en el lugar que ambos establezcan. El Juez del domicilio podrá eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro pretenda establecer su domicilio en un lugar insalubre, peligroso o indecoroso o cuando alegue una causa justificada. En estos casos el Juez podrá procurar que el conflicto se resuelva a través de la justicia alternativa.

...

Artículo 27.- ...

Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos. Para hacer efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes, pedir el aseguramiento de aquellos bienes.

...

Artículo 29.- El hombre y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin necesidad de autorización del otro cónyuge, pero cuando la casa que sirva de habitación a la familia sea bien propio de uno de ellos, no podrá ser enajenada ni gravada sin autorización de ambos, hasta que el obligado asegure a sus miembros un lugar decoroso en donde habitar. Para ello, previo juicio de jurisdicción voluntaria promovido por una o ambas partes, deberá inscribirse tal circunstancia en la Oficina del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda, considerando una sola casa habitación.

...

Artículo 31.- Los cónyuges pueden celebrar entre sí cualquier contrato, pero los de compra-venta, dación en pago, permuta y donación, sólo serán válidos cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes o cuando se trate de bienes propios de cada cónyuge, cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio.

Artículo 38.- Las donaciones prenupciales son revocables por las mismas causas por las que pueden revocarse las donaciones comunes, quedando firmes por la celebración del matrimonio.

Estas se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Artículo 47.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o un régimen mixto, reglamentar su administración y eventual disolución. Si al momento de contraer matrimonio no se especifica el régimen adoptado, se entenderá que los esposos aceptan tácitamente las disposiciones sobre la sociedad conyugal legal.

Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56.- En los supuestos del artículo 51 de este Código, cualquier modificación posterior que hagan los cónyuges de las capitulaciones matrimoniales deberá ser autorizada por el Juez o mediante escritura pública, ordenando la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primeras y en el acta de matrimonio. Cuando por virtud de la modificación se transmitan bienes inmuebles o derechos reales entre los cónyuges, deberá inscribirse esta circunstancia en la oficina del Instituto Catastral y Registral para el Estado de Sonora que corresponda, a fin de que surta efectos contra terceros.

Artículo 57.- Las capitulaciones matrimoniales donde se establezca la sociedad conyugal convencional, deben contener:

I.- a la V.- ...

VI.- La declaración terminante acerca de quién debe ser administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se les conceden, observando las disposiciones del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora;

VII.- y VIII.- ...

Artículo 61.- Forman parte del fondo social, a menos que en las capitulaciones se acuerde otra cosa:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión, trabajo o actividad lícita;

II.- La herencia, legado o donación hechos en favor de ambos cónyuges sin designación de parte;

III.- Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la vigencia de la sociedad, procedente de los bienes comunes o propios de cada cónyuge;

IV.- El precio sacado de la masa social para que un cónyuge adquiera o pague bienes cuyo título sea anterior al matrimonio;

V.- El costo de cualquier mejora o reparación hecha en finca propia, o el importe de los impuestos prediales pagados con fondos sociales, a menos que sus rentas o frutos ingresen a la sociedad como gananciales;

VI.- El importe de las obligaciones familiares de uno de los cónyuges, anteriores al matrimonio, salvo cuando los salarios y las rentas o frutos de los bienes del deudor entren como gananciales de la sociedad;

VII.- El exceso o diferencia de precio cubierto por la sociedad, en la permuta o adquisición de bienes que se realice con el precio obtenido de la enajenación de bienes propios de uno de los cónyuges;

VIII.- Los bienes adquiridos durante la sociedad a costa del caudal común, aunque aparezca como adquirente uno sólo de los consortes; y

IX.- Los beneficios o regalías derivados de los derechos de autor o de la propiedad industrial, aunque se hayan constituido o producido antes del matrimonio, pero sólo mientras dure la unión.

Artículo 67.- La representación de la sociedad corresponde al cónyuge que ambos determinen en las capitulaciones matrimoniales, quien será substituido automáticamente por el otro una vez declarada judicialmente la interdicción o la ausencia, pero si se omite designar administrador se entenderá que ambos conyugues administran conjuntamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran y la obligación de rendir cuentas al liquidar la sociedad.

La designación de administrador también puede hacerse durante el matrimonio, por comparecencia ante el Oficial del Registro Civil o ante Notario Público, debiendo suscribirse por ambos cónyuges y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Artículo 70.- Ninguna enajenación o gravamen de bienes sociales, hecha por un cónyuge en contra de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a sus herederos.

Artículo 75.- Se deroga.

Artículo 82.- ...

I.- ...

II.- El importe de las enajenaciones o cualquier disposición realizada por el administrador, en operaciones fraudulentas contra la sociedad.

Artículo 84.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida o, por partes iguales, si se trata de una sociedad conyugal de carácter legal, aplicando los principios que rigen la liquidación de un patrimonio común, por lo que la identificación de los bienes sociales que se adjudiquen a cada cónyuge como parte de sus gananciales, no constituyen ningún tipo de cesión o donación, aunque se trate de bienes inmuebles inscritos a nombre del otro.

En todos los casos, previa protocolización ante Notario Público, podrán inscribirse como propios en el antecedente de la escritura que se trate ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, exhibiendo copia de la sentencia ejecutoriada y del convenio.

...

Artículo 86.- ...

La separación comprende los bienes de que sean dueños al celebrar el matrimonio y los que adquieran después, tal y como se especifique en las capitulaciones matrimoniales, pero ambos quedan obligados, en forma solidaria y mancomunada, a responder de las deudas derivadas de la asistencia familiar, pudiendo reclamar uno de los cónyuges al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente obligaciones comunes o la totalidad, cuando pague deudas exclusivas del otro.

Artículo 96.- Los cónyuges responderán, recíprocamente, por los daños y perjuicios patrimoniales que causen por dolo o culpa.

Artículo 97.- El matrimonio inexistente no producirá efecto legal alguno, no es confirmable ni susceptible de caducidad y puede invocarse por cualquier interesado, por el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, pero los hijos no podrán ser afectados en sus derechos.

Artículo 98.- El matrimonio inexistente o nulo no producirá efectos como acto, pero sí como hecho jurídico, con las consecuencias inherentes a esta categoría, incluyendo el pago de daños y perjuicios a cargo del cónyuge de mala fe, en los términos previstos para la reparación del daño derivada de hecho ilícito, sin perjuicio de fijar alimentos, liquidar el patrimonio social y demás efectos previstos para la nulidad del matrimonio.

Artículo 100.- Se entiende que no existe declaración de voluntad cuando exista error substancial respecto de la naturaleza del acto; se realice por persona con incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente, o por analfabetos que no sepan leer ni escribir, si justifican que estamparon su huella en un documento que no les fue leído.

Artículo 101.- Es también inexistente el acto cuando se demuestra la simulación absoluta del mismo.

Artículo 105.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 189, 190, 192, 194 y 195 del Código Civil para el Estado de Sonora.

Artículo 107.- La violencia física o la moral serán causa de nulidad del matrimonio, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que pongan en peligro la vida, la salud, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes;

II.- y III.- ...



...

Artículo 108.- La edad menor a dieciséis años en la mujer y en el hombre dejará de ser causa de nulidad:

I.- ...

II.- Cuando no habiendo descendencia, ambos cónyuges hubieren llegado a los dieciocho años, sin que el Ministerio Público hubiese intentado la nulidad.

Artículo 110.- Caduca esta acción de nulidad si ha pasado el término legal sin reclamarla.

Artículo 111.- El matrimonio entre menores de 18 años pero mayores de 16 años, se convalida si el ascendiente consiente posteriormente en el matrimonio, hace donación a los descendientes en consideración al mismo, invita a los consortes a vivir en su casa o cualquier otro acto que, a juicio del Juez, demuestre su consentimiento tácito.

Artículo 112.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días de celebrado el matrimonio, por el tutor o el Ministerio Público, en su caso.

...

Artículo 113.- La acción de la nulidad que dimanara del parentesco consanguíneo, por adopción o por afinidad en línea recta, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o descendientes o por el Ministerio Público, en su caso, en cualquier tiempo.

Artículo 114.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, provocado por cualquiera de ellos o un tercero para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, por sus ascendientes hasta segundo grado o por el Ministerio Público, en su caso, una vez ejecutoriada la sentencia.

Artículo 117.- ...

...

Si ninguna de las personas mencionadas deduce la acción de nulidad, la promoverá el Ministerio Público.

Artículo 118.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges, por el Ministerio Público, o cualquier persona con interés jurídico, dentro de los setenta días de celebrado, pero no se admitirá

demanda de nulidad por falta de formalidades, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 119.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente y no es transmisible por herencia, ni de cualquier otra manera; sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad ya entablada por el autor de la sucesión, pero la instancia caducará si no se promueve dentro de los seis meses siguientes al reconocimiento de herederos.

Artículo 120.- ...

Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio para que, en forma gratuita, al margen del acta, ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el Tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo. El Oficial del Registro Civil deberá informar a la autoridad judicial sobre el cumplimiento de este mandato, dentro de los cinco días siguientes a la notificación y requerimiento, bajo apercibimiento de multa.

Artículo 121.- Es absolutamente nulo el matrimonio y además delictivo, cuando se contraiga estando vigente un matrimonio anterior, por lo que el Tribunal de la causa dará vista al Ministerio Público, una vez ejecutoriada la sentencia de nulidad, para que inicie averiguación previa, cuando considere que el cónyuge unido en matrimonio anterior o el otro tenían conocimiento de la subsistencia del vínculo. No existe nulidad ni delito, cuando se haya decretado previamente la presunción de muerte de uno de los cónyuges del matrimonio anterior.

Artículo 127.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales, previstas en el artículo 140 de este Código para la esposa y los hijos.

Artículo 128.- En la sentencia de nulidad de matrimonio se resolverá sobre la situación de los hijos. Para ese efecto, los padres podrán presentar un convenio que contenga los acuerdos a que han llegado respecto a su custodia, la proporción que corresponda pagar a cada uno de ellos por concepto de alimentos y la forma de garantizar su pago. En caso de que no se presente el convenio o no se garantice el interés de los hijos, el Juez decidirá lo que corresponda, pudiendo determinar que los menores queden bajo la custodia del ascendiente que asegure el desarrollo integral de éstos. También podrá, en todo tiempo, modificar la determinación tomada, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias y siempre que el interés de los hijos lo requiera.

Artículo 130.- En los casos de nulidad de matrimonio, y aun tratándose de divorcio, los hijos e hijas menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, salvo que se ponga en peligro su salud física, emocional o mental, supuestos en

los cuales se podrá otorgar la custodia al otro cónyuge o al ascendiente que mejor asegure el desarrollo integral de aquellos.

Artículo 133.- Sólo el cónyuge de buena fe podrá percibir alimentos a cargo del que conocía o provocó la causal de nulidad, por la cantidad y el tiempo que determine el juzgador, siempre que carezca de bienes y esté incapacitado para realizar actividades remuneradas. En caso de incapacidad para realizar actividades remuneradas del cónyuge que conocía o provocó la causal de nulidad, se aplicarán las reglas sobre alimentos entre parientes.

...

Esta obligación también termina cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio se una en concubinato u observe mala conducta, siempre y cuando esta no derive de incapacidad mental.

Artículo 137.- El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 139.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, conservando el cónyuge supérstite y los herederos del difunto los mismos derechos y obligaciones que tendría si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 140.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos. Los menores de 7 años quedarán durante el trámite, bajo el cuidado de la madre, salvo que se ponga en peligro su salud física, emocional o mental, en los términos del artículo 130 de este Código.

V.- a la VII.- ...

...

...

...

...

Artículo 141.- La separación de cuerpos sólo puede ser decretada por el Juez, a solicitud de los cónyuges y sin expresión de causa, siempre que éstos acuerden sobre la custodia de los hijos, los alimentos y la situación de los bienes, pero transcurridos dos años desde que se

suspendió la cohabitación, cualquiera de ellos puede solicitar, con audiencia del otro, la conversión a divorcio por causas objetivas, entendiéndose que el término de la separación es prueba suficiente de que el matrimonio no puede cumplir sus fines esenciales.

Artículo 142.- ...

El cónyuge sano no podrá pedir la separación de cuerpos si no han transcurrido dos años desde que se manifestó la enfermedad grave y contagiosa o la enajenación mental incurable, siempre que el otro cónyuge pueda solventar sus necesidades pues, de lo contrario, quien solicite la separación deberá otorgar alimentos al enfermo mientras dure la separación y por todo el tiempo que subsista la enfermedad. El juez puede dispensar en un término de dos años, en casos graves y fundados, o liberar al cónyuge sano de la obligación de dar alimentos cuando no tenga capacidad para realizar actividades remuneradas, pero siempre deberá ordenar de oficio la investigación para identificar a los parientes obligados a dar alimentos, a fin de llamarlos a juicio y asegurar los mismos.

Artículo 143.- El divorcio voluntario solo puede solicitarse después de transcurrido un año de matrimonio, ante el Juez del domicilio conyugal.

En el auto de radicación se hará del conocimiento de los divorciantes que tienen la opción de acudir al Centro de Justicia Alternativa, informándoles sobre la mediación y la conciliación, así como de los principios de las mismas, establecidos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora. Dicha información deberá ser reiterada por el juez a los cónyuges al inicio de la junta de avenimiento.

Si hasta antes de la celebración de la audiencia de avenimiento o en la propia audiencia, alguno de los divorciantes manifiesta su interés en acudir al Centro de Justicia Alternativa, se dejará sin efecto la fecha señalada, para dicha audiencia, o en su caso, se suspenderá la misma, y el Juez mediante consulta inmediata al Director del Centro, fijará fecha y hora para que se inicie el procedimiento de mediación o la conciliación de acuerdo con la Ley de la materia, y en su oportunidad informará al Juez lo que resulte de tal procedimiento.

Cuando el Director del Centro informe que no fue posible que los interesados llegaren a un acuerdo para evitar el divorcio, a petición de los mismos, se fijará fecha para la junta de avenimiento para continuar el procedimiento judicial.

En los lugares en que no exista Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, el Juez de la causa citará a una audiencia que deberá realizarse después de quince días de radicada la demanda, en la que tratará de avenir personalmente a los divorciantes. Esta audiencia será nula si no es el Juez quien la atiende.

Artículo 144.- Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juzgado un convenio que deberá contener los siguientes puntos:

I.- Designación de la persona que tendrá, a su cuidado, a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como el arreglo de las condiciones de éstos;

II.- El modo en que se subvencionarán las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que lo asegurará;

III.- Designación del cónyuge que continuará habitando el domicilio conyugal, en su caso;

IV.- La cantidad que, a título de alimentos, un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia y la forma de hacer el pago o bien, la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga; y

V.- La forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal legal, durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 146.- ...

El Juez puede rechazar o el Ministerio Público, en su caso, puede oponerse al divorcio, cuando el convenio no permita una adecuada vinculación entre padres e hijos o no queden garantizados los alimentos de estos últimos o impugnar, en su caso, la custodia compartida cuando afecte los intereses de los hijos.

Artículo 148.- Procede el divorcio unilateral sin culpa, cuando uno de los cónyuges contraiga, durante el matrimonio, una enfermedad grave e incurable que sea, además, contagiosa, o una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente.

Artículo 149.- En el divorcio unilateral es necesario que se garantice el sostenimiento económico y la atención médica del enfermo, cuando éste último no tenga medios de subsistencia y siempre que el cónyuge sano tenga capacidad para asumir esta obligación, de lo contrario, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos entre parientes, según lo dispuesto en el Código Procesal de la Materia.

Artículo 151.- La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas serán consideradas causales de divorcio por causa de enfermedad, cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal o amenacen la estabilidad económica o la seguridad de la familia.

Se deroga.

Artículo 156.- ...

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes, que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si esta se prolonga por más de un año;

II.- a la VII.- ...

VIII.- La amenaza o la injuria grave de un cónyuge para el otro, siempre que tales casos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del Juez o Tribunal, en su caso;

IX.- a la XII.- ...

XIII.- Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 166 de este Código;

XIV.- y XV.- ...

XVI.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio.

Artículo 159.- El abandono injustificado del domicilio conyugal, constituye una causal permanente que sólo se interrumpe cuando el cónyuge abandonante regrese unilateralmente al hogar y cumpla plenamente las obligaciones inherentes al matrimonio, por lo que el divorcio debe solicitarse dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 160.- Ninguna de las causas de divorcio necesario pueden alegarse para pedir la suspensión o disolución del vínculo, cuando haya mediado perdón expreso o tácito, ni podrán subsumirse dos causales autónomas. Se exceptúa de lo anterior los casos de violencia intrafamiliar cometida en contra de los hijos menores e incapaces. El demandado puede reconvenir el divorcio por causal distinta o alegar la nulidad o inexistencia del matrimonio, como cuestiones previas.

...

Artículo 162.- En el caso de la fracción III del artículo 156 de este Código, el Juez dará vista al Ministerio Público o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, para que si lo considera oportuno, promueva la pérdida o suspensión de la patria potestad de los hijos, en perjuicio de uno o ambos cónyuges.

Artículo 166.- Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.

Por violencia intrafamiliar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

Artículo 168.- En el divorcio voluntario los cónyuges no están obligados a darse alimentos. Si se pactan, serán considerados como una liberalidad de quien los otorga y se deberán cumplir a la letra.

Artículo 169.- En el divorcio necesario basado en la enfermedad grave, incurable y transmisible o por la incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente de uno de los conyuges, el consorte sano responderá por los alimentos del otro, por todo el tiempo que dure el impedimento, siempre que el enfermo no tenga bienes suficientes para alimentarse, ni capacidad para trabajar ni que las causas de su padecimiento le sean imputables, pudiendo modificarse su cuantía y duración en razón de circunstancias supervinientes.

...

Artículo 175.- La sentencia fijará la situación de los hijos, según el tipo de divorcio y a la causal invocada. El Juez debe asignar la custodia a quien mejor garantice el desarrollo integral de los menores, manteniendo en forma amplia y natural, el libre ejercicio de los derechos que correspondan a ambos padres, atendiendo a lo dispuesto en este Código.

Artículo 176.- Cuando la causal afecte directamente a los hijos, como en los delitos graves cometidos en su contra, violencia intrafamiliar, abandono injustificado de sus deberes, o cuando se procure o permita su corrupción, podrá el juzgador decretar en la misma sentencia de divorcio la pérdida o suspensión de la patria potestad en perjuicio del cónyuge responsable, aunque no se haya solicitado en la demanda.

Artículo 177.- ...

I.- ...

II.- Al cónyuge afectado por una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente, se le suspenderá en el ejercicio de la patria potestad, sin perjuicio de que el juez autorice la visita de los hijos al padre enfermo.

III.- ...

...

Artículo 178.- En el divorcio por causas objetivas, derivado de la ausencia de uno de los cónyuges, éste quedará suspendido en el ejercicio de la patria potestad, hasta que



comparezca ante la autoridad judicial y se efectúe el procedimiento de recuperación correspondiente.

...

Artículo 179.- ...

Primera.- Cuando se trate de las causales I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV del artículo 156 y la prevista en el artículo 157 de este Código, se mantendrá en el ejercicio de la patria potestad a ambos progenitores, quedando a discreción del juzgador asignar la custodia de los hijos. Esta regla se aplicará cuando el incumplimiento de las obligaciones familiares, violencia intrafamiliar o las sevicias, afecten sólo al otro cónyuge.

Segunda a la Quinta.- ...

...

Artículo 180.- La suspensión en el ejercicio de la patria potestad dictada en la sentencia de divorcio necesario no será mayor de tres años, pero la recuperación de este derecho requiere de declaración judicial, basada en una pericial de carácter psicológico, cuando se requiera, que declare que el ascendiente suspendido puede asumir su responsabilidad y siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones familiares.

Artículo 191.- El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vinculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.

Artículo 192.- ...

I.- y II.- ...

Se deroga.

Artículo 193.- ...

Los bienes de los concubinos y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos. Para hacer efectivo este derecho, podrán los concubinos y los hijos procreados entre ellos o sus representantes, pedir el aseguramiento de aquellos bienes.

Artículo 195.- Una vez disuelto fácticamente el concubinato, el derecho a alimentos se prolongará por seis meses en favor del concubino que carezca de empleo o de bienes suficientes para alimentarse y a cargo del otro, pero concluido este plazo, ninguna de las

partes podrá exigirse alimentos a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor.

Artículo 202.- El concubinato termina por la muerte, la separación voluntaria de cualquiera de los concubinos o el matrimonio de cualquiera de éstos con persona diversa al concubinario.

Artículo 206.- ...

No se considerarán acogientes a quienes hayan sido designados padres sustitutos por la autoridad o aceptado la custodia provisional del menor.

En el caso de los menores abandonados o entregados lícitamente por sus padres, para que se establezca el parentesco voluntario entre el acogiente y el menor, será necesario que, en su caso, se declare la pérdida de la patria potestad de quienes la ejerzan.

Artículo 223.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 237.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad para contraer matrimonio.

Artículo 241.- El padre o la madre pueden reconocer al hijo, conjunta o separadamente, en cualquiera de las formas previstas en este código.

El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por la que aquella pueda ser identificada, a menos que se trate de hijos reconocidos previamente por uno de los padres.

Artículo 244.- La mujer casada podrá reconocer sin el consentimiento del marido al hijo habido antes de su matrimonio, y tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal, a menos que el marido se oponga expresamente.

Artículo 245.- El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste con otra mujer; y tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal, a menos que la esposa se oponga expresamente.

Artículo 250.- ...

En caso de que no hicieren la designación, el Juez de Primera Instancia de lo Familiar o el Juez Civil del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, en su caso, resolverá lo más conveniente a los intereses del menor, pero ambos padres conservarán la patria potestad.

Artículo 251.- Cuando el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que convengan otra cosa o que el Juez de Primera Instancia que conozca del asunto, a solicitud del padre no custodio y con audiencia del otro y del Ministerio Público, en su caso, decida por causas graves trasladarle la custodia, respetando los derechos del padre no custodio a una adecuada vinculación con el hijo.

Artículo 252.- El Oficial del Registro Civil deberá informar, mensualmente, al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, las inscripciones de nacimiento de hijos monoparentales, señalando el nombre y domicilio del progenitor conocido, a fin de que uno de sus agentes le entreviste y se obtenga, por vía del convencimiento, la identidad y el domicilio del otro, a fin de promover el reconocimiento de la paternidad o la maternidad, a través de la mediación o conciliación institucional, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vínculo genético.

...

Además, el Oficial del Registro Civil tiene la obligación de informar y orientar al progenitor que presente al menor para su registro, sobre el derecho a promover el reconocimiento de la paternidad o maternidad, en su caso, señalando a las citadas instituciones, a las que puedan acudir para recibir la asistencia jurídica necesaria.

Artículo 253.- En caso de que el padre o la madre se opongan al reconocimiento, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en aquellos casos en donde no exista Procurador, éste último podrá representar al menor en el juicio de investigación de la paternidad, siempre que el progenitor conocido lo autorice.

Tratándose de niños abandonados o expósitos, el Ministerio Público iniciará oficiosamente la investigación de la paternidad y, en su caso, podrá ejercer la acción de pérdida de la patria potestad, siguiendo las disposiciones de la legislación procesal correspondiente, y las siguientes:

I.- Iniciar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente para determinar el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con el menor; para lo anterior se auxiliará de constancia expedida por el médico legista y las personas e instituciones que estime convenientes. Los resultados deberán rendirse ante la autoridad correspondiente en un plazo que no exceda de 20 días.

II.- Proveer transitoriamente a la guarda y custodia del menor expósito, quien quedará bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, conforme a lo establecido en el artículo 381 de este Código.

III.- Presentar al menor ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, así como la averiguación previa, para realizar el registro de su nacimiento.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá intervenir como coadyuvante en el proceso de investigación descrito.

Una vez transcurrido el plazo de hasta 20 días establecido para realizar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, y no habiendo encontrado a quien ejerza la patria potestad del menor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, demandarán ante el Poder Judicial la pérdida de la patria potestad. Dicho procedimiento se efectuará en la vía oral, debiéndose realizar emplazamiento a la parte interesada mediante edictos que se publiquen por 3 días consecutivos en el diario de mayor circulación de la localidad en que se haya encontrado al menor. Una vez efectuada la declaratoria de pérdida de patria potestad, deberá ser registrada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda.

Artículo 256.- La maternidad extramatrimonial resulta del sólo hecho del nacimiento y la identidad del nacido, pero puede ser impugnada en los casos en que entre el menor y la madre no exista realmente un vínculo genético, salvo las disposiciones sobre reproducción asistida con autorización de los cónyuges.

...

Para justificar la filiación, son admisibles todos los medios de prueba, y en los juicios de intestado o de alimentos, se justificará la filiación respecto a la madre, dentro del mismo procedimiento.

Artículo 257.- En los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad, son admisibles todo tipo de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ADN o análisis biológico molecular entre el menor y el presunto padre, con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo, realizadas por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado. La prueba será valorada de manera lógica y libre por el juzgador.

Artículo 258.- El Juez o Tribunal ordenará, a costa de la dependencia del Poder Ejecutivo que éste designe para la realización de la pericial genética, cuando la actora carezca de capacidad económica para cubrir su importe o cuando la parte demandada se allane a la demanda, bajo condición de que la pericial biológica resulte positiva, pero también se

presumirá la paternidad cuando el demandado se niegue, sin causa justificada, a someterse a dicha prueba.

Artículo 259 BIS.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.- Si el hijo ha muerto; y

II.- Si el hijo cayó en estado de demencia.

Asimismo, los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que concede a los herederos el presente artículo, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Artículo 260.- Si el padre o la madre hubieren fallecido durante la minoridad de sus hijos, éstos podrán intentar la acción en todo tiempo, no estando sujeta a caducidad para ellos y sus herederos.

Artículo 263.- Constituyen indicios de la vinculación paterno-filial y legitima el pago de alimentos provisionales:

I.- y II.- ...

III.- La posesión de estado de hijo del padre o la madre supuestos;

IV.- La administración de alimentos por cualquiera de los probables progenitores; y

V.- Cualquier otra prueba suficiente a juicio del Juez.

La posesión de estado de hijo se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el descendiente ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, proveyendo a su subsistencia, educación y sano esparcimiento.

Artículo 275.- ...

I.- a la IV.- ...

Los requisitos de las fracciones III y IV de este artículo, serán acreditados mediante un estudio especial realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que los declare aptos para realizar la adopción y, en su caso, los medios de prueba que se ofrezcan ante el Juez.

Se deroga.

Artículo 276.- Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

En el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse, por vía judicial, un régimen de visita que garantice la adecuada comunicación del otro padre con su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 280.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no se actualicen alguna de las hipótesis anteriores.

...

Artículo 281.- En los casos de menores o incapaces por razones mentales, deberá tramitarse, previamente, la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

Artículo 283.- Si el tutor o el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que será calificada por el Juez tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado, y escuchando siempre al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.

Artículo 287.- ...

I.- Por acuerdo entre adoptante y adoptado. Cuando la adopción se haya efectuado siendo menor de edad el adoptado, el acuerdo deberá darse una vez que éste haya cumplido la mayoría de edad o, en su defecto, entre las personas que prestaron su consentimiento para la adopción;

II.- Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado; y

III.- ....

Artículo 289.- El menor o el incapacitado podrán impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin especificar la causa, excepto en el caso de que el menor hubiera consentido en la adopción, pero en todo caso el Juez deberá remitir a las partes al Centro de Justicia Alternativa, antes de dictar resolución. En los lugares donde no exista Centro, el Juez tratará de conciliarlos.

Artículo 290.- ...

I.- y II.- ...

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis o por la parte interesada en la segunda, pudiendo solicitarla de oficio el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, pero siempre será oído el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 292.- El decreto del Juez dejando sin efecto la adopción, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir el vínculo y deberá comunicarse al Oficial del Registro Civil del lugar de la adopción para que cancele gratuitamente el acta respectiva y, a la familia de origen, a fin de que se encargue del menor o incapacitado. La revocación por ingratitud del adoptado da lugar a la revocación de las donaciones hechas por el adoptante.

...

Artículo 293.- ...

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 295.- Sólo podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos, siempre que llenen los requisitos de edad y solvencia, así como los concubinos que cumplan las condiciones previstas en este Código.

No podrán adoptar en forma plena, quienes tengan parentesco consanguíneo en línea ascendente o descendente o en la colateral hasta el cuarto grado, a menos que el Juez competente otorgue dispensa por causas justificadas, oyendo siempre al Ministerio Público, en su caso, así como al menor cuando hubiese cumplido los doce años.

Artículo 296.- ...

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad o, a falta de éstos, quienes ejerzan la tutela, declaren ante el Juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;



II.- a la IV.- ...

Artículo 299.- Cuando el Tribunal no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes, provisionalmente, la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de dos años. Si durante ese plazo se cumplen cabalmente las obligaciones de protección, afecto y educación del adoptado, según informes del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, el juez decretará la adopción plena, aunque el menor haya alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 300.- ...

Está prohibido informar sobre los antecedentes registrales del adoptado, a no ser que a solicitud del mismo, cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, para conocer íntegramente su identidad o proteger su salud, a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias o a petición del Ministerio Público, en los casos de investigación criminal.

Artículo 302.- El extranjero o pareja de extranjeros o mexicanos que residan en el extranjero y que pretenda adoptar a un menor, deben exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, el cual deberá ser expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica; el Juez deberá escuchar en todos los casos al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

...

...

Artículo 303.- La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México, se registrará por las disposiciones aplicables a los mexicanos pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o mexicanos que vivan fuera.

Artículo 306.- A la solicitud de conversión deberá acompañarse la autorización suscrita por la persona o autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple y se escuchará al adoptado, siempre que tenga cuando menos 12 años, pero en los casos de ausencia u oposición infundada, el Juez de la adopción puede suplir el consentimiento.

Cuando el Juez lo considere necesario, la persona que autorice la conversión deberá comparecer personalmente a ratificar su consentimiento, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena. En los casos que el adoptado alcance la mayoría de edad, deberá siempre existir su consentimiento.

Artículo 308.- La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas en favor de sus descendientes, así como para la correcta administración de sus bienes.

Artículo 309.- Los menores de edad no emancipados y las personas con incapacidad mental manifiesta o declarados judicialmente, cualquiera que sea su edad, estarán bajo la patria potestad de sus padres o de sus abuelos, en los casos y condiciones que señala este Código.

...

Artículo 311.- A partir de la muerte de los padres, los abuelos domiciliados en la misma población de los menores o incapacitados, ejercerán en forma inmediata la custodia y representación provisional de sus nietos, sin perjuicio de que acuerden con los abuelos que residan en lugares distintos que sean éstos los que ejerzan estas prerrogativas.

...

...

Las reglas anteriores se aplicarán cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor, previa solicitud al Juez Familiar para asumir la custodia provisional de los nietos. En caso de ausencia o incapacidad de los abuelos se nombrará tutor al menor o incapacitado.

Artículo 314.- ...

En el caso de menores o incapaces acogidos por instituciones públicas de asistencia social, por situaciones de abandono o de peligro, no se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, debiendo los abuelos comparecer a sus instalaciones a brindar a sus nietos la protección, asistencia o convivencia que requieran, aplicándose para el caso lo dispuesto en el artículo 312 de este Código.

Artículo 315.- Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio se separen, ambos continuarán ejerciendo la patria potestad pero deberán convenir en quién conservará la custodia, así como la forma de administrar los alimentos y el derecho del padre no custodio a vigilar y convivir con el menor y, en caso de no existir acuerdo sobre ese punto, el Juez designará al progenitor que mejor garantice el desarrollo integral del menor o incapacitado,

fijando los derechos y obligaciones del otro padre, en los mismos términos que en el divorcio voluntario.

Esta resolución no causa estado y podrá modificarse en el futuro por causas supervinientes.

Artículo 315 Bis.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, así declarado por el Juez de Primera Instancia, en términos de lo establecido en el capítulo relativo a la violencia intrafamiliar.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

Artículo 322.- Las personas que ejerzan la patria potestad representarán también a los menores en juicio; si dentro del juicio se nombrare representante común a alguna de ellas, no podrá ésta celebrar ningún arreglo para terminarlo sin el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 332.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos cuando éstos lleguen a la mayoría de edad o recuperen la sanidad mental, entregándoles los bienes y frutos que les corresponden.

Artículo 338.- ...

I.- Cuando el que la ejerza es condenado a la pérdida de ese derecho por sentencia penal ejecutoriada o cuando haya sido condenado dos o más veces por delitos graves, siempre que a juicio del Juez Familiar del domicilio conyugal pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II.- y III.- ...

IV.- Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho; y

V.- ...

El ascendiente que contraiga ulteriores nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad, pero el nuevo cónyuge no ejercerá este derecho a menos que adopte al hijo en los términos y condiciones previstos en este Código.

Artículo 341.- En los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al Juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad, para que se le restituya la patria potestad de sus hijos.

Antes de resolver, el Juez valorará las razones que ameritaron dicha pérdida, observando siempre el interés del menor y oírá al ascendiente que ejerza este derecho, al menor y al Ministerio Público, los que podrán oponerse fundadamente. La aceptación u oposición que manifiesten respecto de la acción ejercida los señalados anteriormente, serán valoradas por el Juez para decidir finalmente lo que mejor convenga al interés superior del menor. A consideración del Juez, se podrá solicitar la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Se exceptúa de lo señalado en el presente artículo, y por lo tanto no procederá la recuperación, cuando la pérdida de la patria potestad haya derivado de un delito grave cometido en contra del menor o por violencia intrafamiliar.

Artículo 342.- No procede la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o el incapacitado, haya sido dado en adopción o cuando exista fundada duda sobre el comportamiento futuro del progenitor respecto de sus hijos.

Artículo 343.- En los casos en que se ordene la restitución de la patria potestad, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva mantendrá, en todo tiempo, la custodia de sus descendientes y la administración de sus bienes.

Artículo 344.- La restitución de la patria potestad, devuelve el derecho a una correcta comunicación del progenitor con sus hijos, pero será de tipo provisional, durante un período de dos años, al final del cual el Juez decretará la recuperación definitiva o la negará, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial.

Artículo 347.- ...

I.- ...

II.- Los mayores de edad que sufran trastorno mental, aún cuando tengan intervalos lúcidos, así como quienes padezcan una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente;

III.- a la V.- ...

Artículo 360.- El menor de edad que padezca una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente, sordomudo, ebrio consuetudinario o drogadicto, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse esta edad continúa el impedimento, el incapaz puede ser sujeto a una nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos el tutor y curador anteriores. Ninguno de ellos será removido cuando se trate de la tutela legítima o testamentaria, ni cuando el tutor dativo acepte continuar su función.

Artículo 363.- La tutela legítima es una función protectora que se prolonga hasta que el menor o incapacitado alcanza la mayoría de edad o la sanidad. Tienen derecho preferente a ejercerla los hermanos, los tíos y los demás parientes por consanguinidad del incapacitado, hasta el cuarto grado de la línea colateral, que mejor garanticen su seguridad y desarrollo.

Artículo 366.- El hijo único, mayor de edad, es tutor de su padre o madre libre de matrimonio, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o la madre y, siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá el que le parezca más apto.

Artículo 367.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores, no sujetos a la patria potestad o la tutela de otra persona, será también tutor de éstos.

### **CAPITULO III DE LA TUTELA AUTOASIGNADA**

Artículo 368.- Toda persona mayor de edad y capaz, puede designar al tutor que deberá encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio, pudiendo en esta última hipótesis, designar al curador, en previsión de que pueda caer en interdicción por enfermedad mental, demencia, adicción a sustancias tóxicas o cualquier otra causa que le impida gobernarse, previa declaración judicial, siempre que no afecte el derecho del cónyuge a ejercer la tutela legítima.

La designación de las personas que ejerzan la tutela o curatela, debe hacerse ante notario público y en presencia de las personas nombradas, quienes deberán aceptar expresamente el cargo, debiendo contener expresamente todas las reglas a las que queda sujeta la tutela y la curatela e inscribirse ante el registro civil. Esta designación puede ser revocada en cualquier momento, mediante notificación notarial al o los designados.

El tutor y, en su caso, el curador así designado, deberán desempeñar sus funciones al menos un año, pasado el cual, podrán solicitar a la autoridad judicial que los libere del cargo, debiendo permanecer en funciones hasta que se nombre un tutor legítimo y rendir cuentas de la administración de los bienes del incapacitado.

**CAPITULO IV  
DE LA TUTELA TESTAMENTARIA**

**CAPITULO V  
DE LA TUTELA DATIVA**

**CAPITULO VI  
DE LOS IMPEDIMENTOS Y LA SEPARACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE LA  
TUTELA**

Artículo 384.- ...

I.- a la X.- ...

XI.- El que padezca enfermedad grave, contagiosa e incurable, drogadicción o alcoholismo, o padezca una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente; y

XII.- ...

Artículo 385.- Tampoco pueden ser tutores ni curadores, los que hayan causado el vicio o padezcan una incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente, ni los que hayan fomentado directamente estos males.

**CAPITULO VII  
DE LAS EXCUSAS PARA DESEMPEÑAR LA TUTELA.**

**CAPITULO VIII  
DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES**

**CAPITULO IX  
DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA**

**CAPITULO X  
DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA**

**CAPITULO XI  
DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA**

**CAPITULO XII**

## DE LA ENTREGA DE BIENES

Artículo 436.- ...

Cuando exista dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

### CAPITULO XIII DEL CURADOR

Artículo 444.- Es también obligación del curador, vigilar el estado de las fincas y bienes administrados por el tutor, dando aviso al Juez del deterioro o menoscabo que en ellos hubiere a fin de que disponga las medidas necesarias.

El curador que no cumpla la obligación prevista en el párrafo anterior, responderá de los daños y perjuicios que resulten al incapacitado.

El curador cesará cuando el incapacitado salga de la tutela; pero sólo si varía la persona del tutor, el curador continuará en su cargo.

El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados cinco años de su encargo, pero no podrá exigir ninguna remuneración, excepto la restitución de los gastos realizados durante su gestión.

### CAPITULO XIV DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

Artículo 445.- En cada municipalidad habrá un Consejo Local de Tutela compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por los respectivos ayuntamientos, en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Artículo 446.- El Consejo Local de Tutela es un órgano de vigilancia y de información que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Formar y remitir a los jueces, una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al Juez de las faltas u omisiones que notare;



III.- Avisar al Juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez los incapacitados que carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 401 de este Código; y

VI.- Vigilar el registro de tutela, a fin de que sea llevado en debida forma.

Artículo 447.- Mientras que se nombra tutor, el Juez debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

Artículo 451.- La nulidad antes prevista, sólo puede ser alegada como acción o como excepción por el mismo incapacitado, cuando haya salido de su incapacidad, o por sus representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores.

Artículo 461.- Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público, en su caso, podrá solicitar al Juez familiar del domicilio del ausente, que se les nombre un tutor dativo.

Artículo 466.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, cualquiera que tenga interés en la persona o patrimonio del ausente y, en su caso, el Ministerio Público.

Artículo 468.- ...

A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 469.- El representante del ausente es el legítimo administrador de sus bienes y tiene las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, incluyendo las causas de excusa y remoción, pudiendo reclamar el depósito de los bienes cuando no los haya recibido previamente y el pago de las mismas retribuciones previstas para los tutores.

No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

El representante de ausente no entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de los mismos, debiendo prestar la caución correspondiente dentro del término de un mes o, en su defecto, se nombrará otro representante, a menos de que se trate del cónyuge de una sociedad conyugal.

Artículo 470.- El representante del ausente disfrutará de la misma retribución señalada en el presente Código para los tutores.

Artículo 477.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- El Ministerio Público.

Artículo 481.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de quince días contados desde la última publicación que convocó al ausente.

El Juez solicitará directamente al archivo de la Dirección General de Notarías, la expedición de un certificado de que no existe un testamento o copia del mismo; igualmente, podrá hacerse esta petición ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, que corresponda al domicilio del ausente.

Artículo 490 BIS.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los tres artículos anteriores, el Juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 399 de este Código, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 394 de este Código.

Artículo 494.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público, pedirá que continúe el representante o se designe a otro que, en nombre de la hacienda pública, entre en posesión provisional de los bienes del ausente.

Artículo 496.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Sin embargo, los que hayan tenido la posesión provisional, harán suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles, aun cuando aparezcan nuevos herederos.

Artículo 505.- Cuando el individuo haya desaparecido al tomar parte en conflictos armados, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, como el secuestro, si no se tiene noticia de la víctima en el mismo término o desaparición forzosa debidamente probada, bastará que

haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda decretarse la presunción de muerte. En esos casos no es necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí que se tomen las medidas autorizadas en el Capítulo I de este Título.

Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

Artículo 517.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 519.- ...

También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren física o mentalmente incapaces, cualquiera que sea su edad.

Artículo 522.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente físico o legal para hacer esa incorporación.

Artículo 523.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate, a menos que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en esa proporción, caso en el cual, el incremento se ajustará al porcentaje que realmente hubiera tenido el deudor en sus percepciones. En los alimentos que un cónyuge otorgue al otro en el juicio de divorcio voluntario, se estará a lo que se acuerde en el convenio respectivo.

Artículo 527.- Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de alimentos, pudiendo solicitar su aseguramiento:

I.- a la V.- ...

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Artículo 539.- Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 542.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en la Oficina del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda, los bienes que van a quedar afectados demostrando, además:

I.- a la III.- ...

IV.- Que son propiedad del constituyente, los bienes destinados al patrimonio y que no reportan ningún gravamen fuera de las servidumbres. También podrá constituirse cuando se trate de la casa que esté gravada únicamente mediante el préstamo hipotecario otorgado para su adquisición, en cuyo caso el patrimonio de familia no afectará al acreedor hipotecario; y

V.- ...

Artículo 543.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previo los trámites que fije el código procesal de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 544.- También podrá constituirse el patrimonio de familia ante Notario Público del lugar donde se ubique el bien inmueble que formará parte de dicho patrimonio o en la escritura pública en la que se adquiera el inmueble, con los mismos requisitos que se exigen para su constitución en la vía judicial, procediendo su inscripción en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda.

Artículo 546.- Las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio de familia, el tutor de los acreedores en materia de alimentos, el Ministerio Público, tienen el derecho de exigir judicialmente por la vía sumaria, que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 535 de este Código, sin invocar causa alguna, siempre que se cubran los requisitos previstos en este capítulo.

Artículo 549.- ...

I.- Que sea de nacionalidad mexicana;

II.- Su aptitud la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- a la V.- ...

Artículo 551.- La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores, por lo que los bienes que lo integran pueden ser embargados por deudas

contraídas antes de su constitución y registro, cuando el constituyente no tenga otros bienes en que hacer efectivo el cobro.

Artículo 553.- Puede disminuirse el patrimonio de familia cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia o los bienes sujetos a un valor determinado, superen en más de un cien por ciento el valor máximo que pueden tener conforme al artículo 535 de este Código.

Artículo 555.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia.

Artículo 556.- La declaración que extingue el patrimonio de familia la hará el Juez competente y la comunicará al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda, para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por expropiación de sus bienes, el patrimonio quedará extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo ordenarse su cancelación en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo primero transitorio de la Ley 261, que contiene el Código de Familia para el Estado de Sonora, el cual fue reformado mediante Decreto número 69, de fecha 07 de octubre de 2010, así como Decreto número 85, de fecha 27 de diciembre de 2010, para quedar como sigue:

#### “TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Código entrará en vigor el día primero de abril del 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO Y ARTÍCULO TERCERO.- ...”**

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor día primero de abril del 2011, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Al entrar en vigor el presente Decreto, se derogan los artículos 767, 777, 799, 856, 857 y 858 del Código Civil para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado, en un término de 90 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la reglamentación correspondiente para autorizar los laboratorios del sector salud que puedan realizar las periciales genéticas a que se refiere el artículo 257 del Código de Familia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** A falta de disposición expresa en cuanto a los términos o plazos que establece el Código de Familia, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En tanto entre en vigor el Código Procesal en materia familiar se aplicará en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Finalmente, en atención lo que establece el artículo primero transitorio del Decreto número 85, de fecha 27 de diciembre de 2010, donde se establece que la entrada en vigor del Código de Familia será el 02 de marzo del presente año, y ante la inminencia del vencimiento de la “ vacatio legis “ señalada y al hecho de que consideramos importante destacar que para la entrada en vigor, tanto del contenido de la norma familiar y como de las reformas materia de la presente iniciativa, sean de manera simultánea, con el objeto de que los órganos jurisdiccionales, litigantes y todos los demás especialistas que operan el derecho familiar en la Entidad, tengan la oportunidad de conocer y asimilar esta norma de manera oportuna, razones por las cuales ocurrimos a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para solicitar que la presente iniciativa sea considerada como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutida y decidida, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 28 de febrero de 2010.

**C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA**

**C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ**

**C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ**

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI**

**C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA**

**C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ**

**C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**



**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**DAMIAN ZEPEDA VIDALES  
SARA MARTINEZ DE TERESA  
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ  
ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ  
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO  
OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI  
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA  
GORGONIA ROSAS LÓPEZ  
CESAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de las Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado David Cuauhtémoc Galindo Delgado que contiene iniciativa de Ley que Previene, Combate y Sanciona la Trata de Personas para el Estado de Sonora, con el objeto de crear un ordenamiento que permita implementar acciones, políticas y mecanismos tendientes a la protección, asistencia y recuperación de las víctimas de esa conducta.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2009, el diputado David Cuauhtémoc Galindo Delgado, presentó la iniciativa referida en párrafos anteriores, misma que se funda en los siguientes argumentos:

*“La trata de personas es uno de los delitos que en mayor medida atentan contra los derechos humanos. Frecuentemente la delincuencia organizada participa en su realización.*

*La trata de seres humanos vulnera la dignidad de sus víctimas, afecta a familias y comunidades enteras, lastima la cohesión social y, sobre todo, fractura la condición de humanidad de quienes sufren este crimen.*

*El Estado de Sonora tiene una posición geográfica particular, que lo convierte en escenario de una intensa dinámica migratoria. Por ello, es frecuente el tránsito de víctimas de trata de personas; al mismo tiempo, México es un país de origen – fundamentalmente de niñas, niños y mujeres–, que son trasladadas a otros territorios para ser sujetos de la trata con fines de explotación sexual y laboral; y es también un país en el que se comete de manera reiterada el delito de la trata de personas, además de ser considerado un país de destino de víctimas que son traídas al territorio nacional con fines de explotación sexual o laboral.*

*La trata de seres humanos produce efectos devastadores en sus víctimas indudablemente, pero también en la sociedad, pues además de ser un problema multifactorial ya que es asociado con pobreza, pérdida de valores, falta de educación y ausencia de oportunidades laborales, tiene magnitud global, por lo que debe ser prevenida, combatida y sancionada por el Estado en coordinación con la Federación y estos deben cooperar internacionalmente estableciendo políticas criminales adecuadas.*

*Los delincuentes que la practican patentizan su odio, coraje y desprecio a la sociedad ya que con su acción comunican su absoluto repudio al orden legal establecido.*

*En ese sentido, la trata de personas es una afrenta a los derechos fundamentales; constituye un atentado contra la dignidad de las víctimas y representa la negación de la naturaleza humana, al asumir que alguien puede decidir sobre la libertad y vida de otro.*

*Es evidente pues, que la trata de personas viola tales derechos y socava la dignidad de la persona humana al grado de despojar a las víctimas de su libertad, dañando su integridad física y psicológica y puede incluso, terminar con sus vidas no sin dejar de lado el hecho de que los tratantes se convierten en verdugos de sus víctimas y enemigos de la sociedad; su actitud inmisericorde es un atentado contra la naturaleza humana.*

*Así las cosas, tenemos que no es posible hablar de un desarrollo humano pleno, si antes no se garantiza su completa observancia y la responsabilidad del Estado para resarcir y proteger a las víctimas ante los daños sufridos.*

*Compañeros: si el trafico de drogas es considerado un delito grave, lo es más el tráfico de personas y peor aun el de trata de las mismas; por ello sostengo que la trata de personas es una afrenta a los derechos fundamentales que debe combatirse con toda la fuerza del estado, pues la promoción y protección de los derechos humanos es una obligación irrenunciable de cualquier gobierno y un imperativo ético universal; ya que sin la adecuada protección de los derechos humanos no se garantiza la libertad, no se consolida la democracia, no se accede a la justicia y no se propicia la paz.*

*La presente iniciativa, tiene por objeto establecer una adecuada normatividad que prevenga, combata y sancione el delito de trata de personas en el Estado de Sonora, lo que ha resultado en este proyecto de norma que consta de cuatro títulos los cuales comento brevemente.*

*En el título primero se establecen las disposiciones generales de la norma referida, definiendo el objeto de la misma así como su ámbito de aplicación; establece también que será un delito perseguido de oficio y menciona la normatividad aplicable de manera supletoria para las situaciones no previstas en la misma.*

*También, se establece principalmente la definición para el delito de Trata de Personas así como las penas y agravantes del mismo; entre otros.*

*El título segundo está dedicado a la creación de una comisión interinstitucional para la prevención y combate a la trata de personas, que tendrá por objeto coordinar las acciones de sus integrantes para la creación de un programa estatal para la prevención, combate y sanción a la trata de personas. Del mismo modo se establece la integración de la misma así como los mecanismos de su funcionamiento y sus atribuciones.*

*El título cuarto expresa la política utilizada para la prevención y protección a las víctimas de este delito, y establece acciones orientadas a fomentar las acciones tendientes a fortalecer la participación de la ciudadanía, la responsabilidad social así como los mecanismos orientados a la implementación de una cultura de la denuncia.*

*Por el lado de la protección a las víctimas, se establece la obligación de las autoridades estatales para realizar acciones necesarias para la identificación de las víctimas y posibles víctimas de este delito, estableciendo medidas de atención y protección para dicho fin.*

*Finalmente, el título cuarto establece la creación del programa estatal para la prevención y combate a la trata de personas y para la protección de sus víctimas, como el instrumento rector en materia de prevención y persecución de dicho delito pero además, como eje principal para la protección y asistencia a las víctimas del*

*mismo; habla también de la participación de la sociedad en aras de la colaboración mutua para la prevención de este delito, participando en campañas y acciones promovidas a través del Programa Estatal y por último se establece el origen de los recursos para llevar a cabo las acciones referidas.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión sustenta la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en

beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Tal y como se expone en la iniciativa de mérito, la trata de personas es un ilícito que atenta en contra de la seguridad y la dignidad de los seres humanos, vulnerando sus libertades y derechos mediante diferentes formas de abuso físico, psicológico y económico.

Las conductas que definen a la trata de personas, se encuentran prohibidas por virtud del Protocolo Supletorio para Prevenir, Suprimir y Castigar la Trata de Personas, ratificado por México en 2004 y que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional. De igual forma, esta figura delictiva se encuentra definida por la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, de orden federal, la cual prescribe que comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entregue o reciba, para si o para un tercero, a una persona por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Por otra parte, con fecha 7 de abril de 2008, el Congreso del Estado aprobó el Decreto número 113, en el que se adicionó al Código Penal para el Estado de Sonora en su artículo 301-J, que en su texto vigente, prescribe que comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

Ahora bien, es preciso apuntar que esta Comisión analizó, en primer término, la iniciativa del diputado David Cuauhtémoc Galindo Delgado de Ley de Prevención y Combate de la Trata de Personas para el Estado de Sonora, en lo relativo a crear los mecanismos tendientes a la protección, asistencia y recuperación de los sobrevivientes de este delito y, en segundo lugar, el mismo documento pero en lo tendiente a reformar el artículo 301-J referente al delito de trata de personas, acerca de la conveniencia de modificar la redacción del tipo penal vigente, incluyendo dos conductas.

**QUINTA.-** Expuesto lo anterior, esta dictaminadora sólo consideró retomar el contenido de la propuesta del diputado que inicia en algunos aspectos, al estimar que es necesaria la adecuación y perfeccionamiento de este tema mediante una ley que tenga por objeto la prevención y el combate de la trata de personas, la cual tienda a la protección de las víctimas de este delito, así como la creación de una Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora.

Lo anterior, debido a que consideramos imperativo el imponer la obligación, para todos los entes del gobierno estatal, implementar mecanismos tendientes a la protección y erradicación de la figura conocida como trata de personas y se agrega al contenido de la misma, las bases para la coordinación inter agencial entre los diversos organismos que integran la administración pública, incluyendo los de participación social, a efectos de crear estrategias conjuntas en beneficio de las personas que puedan ser víctimas de este delito o los sobrevivientes de la trata de personas.

Así, la citada Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora, tendrá la atribución y función de elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal para Combatir y Prevenir la Trata de Personas y Protección de Sobrevivientes.

Otros aspectos a destacar en las atribuciones de la citada Comisión son:

- El promover convenios de colaboración interinstitucional entre entidades de gobierno e incluso se contempla la participación de los ayuntamientos y gobiernos de otras Entidades Federativas.
- La capacitación de servidores públicos y la sociedad en general en materia de derechos humanos.
- El dictar las bases para la elaboración de políticas en materia de prevención y protección de víctimas.
- La creación de un reporte estadístico, el cual permitirá servir como diagnóstico y guía para la implementación de programas asistenciales, así como para allegarse información que permitirá asistir a los que lo requieran.

También, es de resaltarse que para cumplir con los propósitos de esta ley, las dependencias y entidades que constituyan la Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora, deberán incluir un rubro específico, en sus presupuestos de egresos, para alcanzar los fines de dicha Comisión, incluyéndose la posibilidad de que pueda recibir donaciones por parte del sector empresarial, organismos internacionales o de la sociedad dentro del marco jurídico que regula ese tipo de apoyos, aportaciones y donaciones susceptibles de deducciones fiscales.

En conclusión, la citada Ley de Prevención y Combate de la Trata de Personas para el Estado de Sonora, establecerá mecanismos integrales de prevención, atención y asistencia a los sobrevivientes de este injusto, a través de la participación de los diversos niveles de gobierno, entes gubernamentales, organismos no gubernamentales y sociedad civil, con el objetivo de establecer políticas encaminadas a la prevención de esta conducta y a la atención básica a los sobrevivientes que les permitan una recuperación integral.



**SEXTA.-** Por lo que respecta a la propuesta de modificación al Código Penal, esta Comisión acordó modificar el contenido de la propuesta original del legislador que inicia, pues se consideró que esta conducta se encuentra tipificada por el artículo 301-J del Código Penal para el Estado de Sonora y, por su parte, el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales, lo contempla como un delito grave. Por lo que esta Comisión concluyó que estos dos ordenamientos jurídicos deben continuar intocados y seguir tutelando los derechos de libertad personal contenidos en los artículos antes indicados y, se continúe, a su vez, con la persecución del mismo, mediante las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Sin embargo, con el propósito de robustecer el contenido de esta propuesta, esta Comisión decidió adicionar un artículo 301-L al Código Penal para el Estado de Sonora, toda vez que los objetivos que se buscan son la erradicación de la conducta conocida como trata de personas y el fomentar la cultura de la denuncia de tal injusto, al imponer la obligación de intervenir activamente en ello, a efectos de evitar se victimicen a personas mediante su explotación y, de igual manera, imponer una sanción para quienes no denuncien este delito cuando se tenga conocimiento del mismo. De igual forma, la inclusión de las conductas indicadas en este párrafo, tienen por objetivo el ponernos acorde con los instrumentos, acuerdos y convenios internacionales que nuestro País ha signado en materia de prevención, erradicación y combate de la trata de personas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

## LEY

### **DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DESONORA**

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto la prevención y combate de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia tanto a las posibles víctimas como a las víctimas del mismo, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las mismas. Esta ley se aplicará en el territorio del Estado de Sonora y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**ARTÍCULO 2.-** Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con diligencia para perseguir y sancionar el delito de trata de personas, realizando las investigaciones y acciones necesarias para sancionar a los responsables, brindar atención y protección a las víctimas y prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de programas permanentes.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE A LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE SONORA**

### **CAPÍTULO I DE SU DENOMINACIÓN Y OBJETO**

**ARTÍCULO 3.-** El Ejecutivo del Estado establecerá una Comisión que tendrá el carácter de permanente la cual se denominará Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 4.-** La Comisión Interinstitucional tendrá por objeto coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas, el cual deberá incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención y el combate del Estado frente a este delito.

### **CAPÍTULO II ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 5.-** La Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora, estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones estatales o por los representantes que éstos designe para tal efecto:

I.- Por el Poder Ejecutivo Estatal y de las instituciones siguientes;

- a) Secretaría de Gobierno;
- b) Secretaría de Educación y Cultura;
- c) Secretaría de Salud Pública;
- d) Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública;
- e) Secretaría de Desarrollo Social;
- f) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- g) Procuraduría General de Justicia del Estado;
- h) Comisión de Fomento al Turismo;
- i) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;
- j) Instituto Sonorense de la Mujer;
- k) Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- l) El titular de la Secretaría del Trabajo;
- m) Dirección General de Atención a Migrantes Internacionales; y
- n) Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte de la Comisión.

II.- Podrán participar en las reuniones de la Comisión Interinstitucional como invitados permanentes:

- a) Un representante designado por el Congreso del Estado;
- b) Un representante designado por el Poder Judicial del Estado;
- c) El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- d) Un representante designado por la Universidad de Sonora; y
- e) Un representante designado por el Colegio de Sonora.

Los invitados anteriores, se establecen de manera enunciativa, lo que no impedirá que puedan invitarse o convocarse a otros por acuerdo de la Comisión.

**ARTÍCULO 6.-** La Comisión Interinstitucional podrá invitar a que participen en sus reuniones para efectos consultivos, a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con el tema de trata de personas.

**ARTÍCULO 7.-** La Comisión Interinstitucional será presidida por el Gobernador del Estado o por quien éste determine. Las ausencias del Presidente se suplirán por el Secretario Técnico.

**ARTÍCULO 8.-** La Comisión Interinstitucional designará de entre sus miembros, a su Secretario Técnico.

El Secretario Técnico durará en su encargo tres años, el cual podrá ser prorrogado por un término igual, por una sola ocasión. Todas las Instituciones que formen parte de la Comisión Interinstitucional estarán obligadas a proporcionar los informes o cumplir lo que se acuerde en la Comisión y que sea solicitado o comunicado por la Secretaría Técnica.

**ARTÍCULO 9.-** Los titulares de las dependencias o los representantes designados para tal efecto, podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones.

**ARTÍCULO 10.-** Los integrantes de la Comisión fungirán como vocales y tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz.

**ARTÍCULO 11.-** La Comisión Interinstitucional, para su mejor funcionamiento, además de las subcomisiones a las que hace referencia el artículo 16 de esta Ley, podrá organizarse en Subcomisiones permanentes o especiales por ejes temáticos, las cuales estarán a cargo de un Coordinador.

**ARTÍCULO 12.-** El cargo de integrante de la Comisión Interinstitucional o de las Subcomisiones será de carácter honorífico; los integrantes no recibirán ninguna remuneración adicional por los servicios que presten.

### **CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 13.-** La Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora, deberá:

I.- Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal para Combatir y Prevenir la Trata de Personas y Protección a sus Víctimas;

II.- Desarrollar campañas de prevención en materia de trata de personas, orientadas de manera especial a niñas, niños y mujeres, que conlleven a la realización de acciones fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales;

III.- Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los Gobiernos de otras Entidades Federativas, así como con los Municipios del Estado de Sonora, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito y sancionar a quienes intervengan o participen en el;

IV.- Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación;

V.- Capacitar a los servidores públicos y la sociedad en general en materia de derechos humanos, promoviendo de manera particular el interés superior de los menores y la eliminación de la violencia contra las mujeres y niños, así como el conocimiento de los conceptos fundamentales e implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia;

VI.- Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;

VII.- Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, las diversas modalidades de sometimiento en la comisión de este delito, así como los mecanismos para prevenir la comisión del delito y la revictimización de los afectados;

VIII.- Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

IX.- Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, migrantes, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad, o que viajen solos a través del territorio del Estado;

X.- Recopilar, con la ayuda del Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:

a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias en el que estén involucrados tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;

b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria; y

c) Información relativa a las rutas, medios de transporte y modos de operar de los tratantes en el Estado;

XI.- Elaborar un informe anual, el cual contendrá los resultados obtenidos en el Programa Estatal para Combatir y Prevenir la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, el cual será remitido al Gobernador y al Congreso del Estado;

XII.- Coordinarse con la Comisión Intersecretarial para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas, del nivel federal;

XIII.- Integrar conforme a las atribuciones de sus miembros a las Subcomisiones Permanentes y a las Especiales;

XIV.- Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las dependencias y entidades de la administración pública Estatal; y

XV.- Las demás que se establezcan en esta ley o en el Programa Estatal para la Prevención, Combate y Sanción a la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 14.-** La Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora, sesionará ordinariamente de manera cuatrimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o a petición de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Los acuerdos que se tomen en sesiones serán válidos cuando participen en ellas la mitad más uno de sus integrantes, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

#### **CAPÍTULO V DE LAS SUBCOMISIONES**

**ARTÍCULO 15.-** Las Subcomisiones de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora, serán los grupos de trabajo integrados por los miembros de la Comisión que se conformen para realizar las acciones de prevención, protección y combate a la trata de personas.

**ARTÍCULO 16.-** Serán Subcomisiones Permanentes de la Comisión Interinstitucional, las siguientes:

- a) Subcomisión de Atención y Protección a Víctimas;
- b) Subcomisión de Difusión;
- c) Subcomisión de Capacitación;
- d) Subcomisión de Enlace con la Sociedad Civil, Organismos no Gubernamentales y de Fortalecimiento de Participación Ciudadana; y
- e) Subcomisión Jurídica.

Las atribuciones y competencia de cada una de las Subcomisiones, estarán establecidas en el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 17.-** La Comisión Interinstitucional podrá crear Comisiones Especiales para la atención o seguimiento de asuntos que así lo requieran.

**ARTÍCULO 18.-** Para la consecución del objeto de la presente ley, los integrantes de la Comisión Interinstitucional, podrán participar como miembros de más de una Subcomisión, en el ámbito de sus atribuciones.

Los Coordinadores de las Subcomisiones podrán convocar a sus reuniones a los invitados de la Comisión Interinstitucional, así como a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con el tema de trata de personas, para efectos consultivos.

**ARTÍCULO 19.-** Las Subcomisiones, podrán reunirse mensualmente o cuando se les convoque por el Coordinador respectivo, para analizar los asuntos que deban exponerse en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión.

El Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional, podrá convocar a los Coordinadores de las Subcomisiones, en cualquier tiempo, para el debido seguimiento de los acuerdos y trabajos encomendados.

### TÍTULO TERCERO



## DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS

### CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN

**ARTÍCULO 20.-** La Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora, fomentará las acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para lo cual deberá:

I.- Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas;

II.- Adoptar y proponer la adopción de medidas legislativas, reglamentarias, educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas; elaborar estrategias y programas para evitar la comisión del delito de trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;

III.- Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;

IV.- Informar sobre los riesgos a la salud física y mental que sufren las víctimas de trata de personas;

V.- Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad, a fin de reducir los factores de vulnerabilidad de las personas;

VI.- Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra el crimen organizado, la impunidad y la aceptación social del delito; y

VII.- Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

**ARTÍCULO 21.-** Las políticas públicas, los programas y demás acciones que se adopten de conformidad con el presente capítulo incluirán, cuando proceda, la cooperación de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 22.-** La Comisión Interinstitucional, propondrá la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de erradicar los factores de vulnerabilidad ante el delito de trata de personas, tales como la pobreza y la falta de oportunidades equitativas.

**ARTÍCULO 23.-** La Comisión Interinstitucional fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

I.- Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir y atender el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno Estatal vinculadas a la Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia;

II.- La capacitación y formación arriba señaladas incluirán los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en materia de derechos humanos y trata de personas, así como la legislación nacional, estatal e internacional referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, migrantes, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad; y

III.- La capacitación y formación tendrán como principio rector el respeto a los derechos fundamentales de la víctima, el ofendido y el victimario.

## **CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS**

**ARTÍCULO 24.-** Las autoridades Estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

I.- Proporcionarán orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas del delito de trata de personas. En el caso de que las víctimas sean extranjeros, pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o idioma diferente al castellano se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento;

II.- Garantizarán asistencia material, médica y psicológica, en todo momento a las víctimas del delito, la cual según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma;

III.- Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;

IV.- Desarrollarán y ejecutarán planes y programas de asistencia, en los que se podrán contemplar la construcción de albergues para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;

V.- Asegurarán que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, y que la víctima pueda salir del lugar si así lo desea;

VI.- Facilitarán a la víctima, los medios necesarios para que ésta pueda comunicarse con cualquier persona;

VII.- Brindarán orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, facilitarán la comunicación con su representante consular y, en su caso, cooperarán en la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos fundamentales;

VIII.- Garantizarán que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni en lugares habilitados para tal efecto;

IX.- Proporcionarán protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos; y

X.- Proporcionarán asesoría jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir; brindarán acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.

**ARTÍCULO 25.-** Los órganos de procuración y administración de justicia estarán obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones.

**ARTÍCULO 26.-** La Comisión Interinstitucional, propondrá la adopción de medidas para lograr la recuperación física, psicológica y social de las víctimas del delito de trata de personas; al efecto, podrá promover la participación de organizaciones no gubernamentales y demás actores de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 27.-** Las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán de manera efectiva la seguridad física de las víctimas del delito de trata de personas que se encuentren en territorio estatal.

## **TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN A SUS VÍCTIMAS**

### **CAPÍTULO I CONTENIDO DEL PROGRAMA**

**ARTÍCULO 28.-** El Programa Estatal para la Prevención y Combate a la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, constituye el instrumento rector en materia de

prevención, persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas

**ARTÍCULO 29.-** La Comisión, en el diseño del Programa Estatal, deberá incluir los siguientes aspectos:

I.- Un diagnóstico estatal de la situación que prevalezca en la materia, así como la identificación de la problemática a superar;

II.- Los objetivos generales y específicos del programa;

III.- Las estrategias y líneas de acción del programa;

IV.- Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención;

V.- Elaboración de estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población;

VI.- Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;

VII.- El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas;

VIII.- Promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;

IX.- Generar alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa; y

X.- Establecer metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados.

## **CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 30.-** Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, vinculadas a la prevención, persecución del delito de trata, así como de protección y asistencia a las víctimas cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas, y asistir a las víctimas de este delito.

**ARTÍCULO 31.-** Las autoridades Estatales y la Comisión Interinstitucional promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

- I.- Colaboren en la prevención del delito de trata de personas;
- II.- Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta ley;
- III.- Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata, así como denunciar a los posibles autores del delito;
- IV.- Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio de lo establecido en esta ley;
- V.- Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima del delito de trata de personas; y
- VI.- Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

**ARTÍCULO 32.-** Con la participación ciudadana se podrá constituir fondos de financiamiento, en los que concurren las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

### **CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 33.-** Las dependencias y entidades que constituyan la Comisión Interinstitucional, deberán incluir en sus presupuestos de egresos los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en el Programa Estatal. Esta obligación también comprenderá a las demás dependencias, instituciones y entidades que no siendo parte de la Comisión, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata y atención a víctimas.

**ARTÍCULO 34.-** Para financiar las acciones del Programa Estatal para Combatir y Prevenir la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen empresarios u organismos internacionales o de la sociedad civil, a través de la Secretaría de Hacienda, en los términos que señalan las leyes respectivas.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Comisión Interinstitucional, así como sus Subcomisiones, deberán instalarse en los primeros sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El titular del Poder Ejecutivo Estatal contará con un plazo 90 de días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para expedir el reglamento de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Comisión Interinstitucional, una vez instalada, contará con un plazo de 90 días hábiles contados a partir de su instalación para elaborar el Programa Estatal para Combatir y Prevenir la Trata de Personas.

### DECRETO

#### QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 301-L AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 301-L al Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 301-L.-** Al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

La misma pena se impondrá a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes a denunciar el delito de trata de personas de cuya comisión tenga noticia.

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura al presente dictamen, con el objeto de que sea discutido y, en su caso, decidido en esta misma sesión extraordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 28 de febrero de 2011.

**C. DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES**

**C. DIP. SARA MARTINEZ DE TERESA**

**C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ**

**C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ**

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI**

**C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA**

**C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ**

**C. DIP. CESAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**



**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES**

**LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR MOISES LAGUNA TORRES**

**RAÚL ACOSTA TAPIA**

**BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI**

**DANIEL CÓRDOVA BON**

**JOSÉ GUADALUPE CURIEL**

**CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Alberto Natanael Guerrero López que contiene iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, con el objeto de establecer que diversos servidores públicos puedan contar con servicio de protección, vigilancia y custodia de su integridad física, a las personas que desempeñen o hayan desempeñado diversos cargos en la administración pública estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2009, el diputado Alberto Natanael Guerrero López, presentó la iniciativa referida en párrafos anteriores, misma que se funda en los siguientes argumentos:

*“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción por las infracciones administrativas.*

*La actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; lo anterior, atento a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La seguridad pública tiene como objetivos salvaguardar la integridad y los derechos de los ciudadanos, así como preservar el orden y las libertades.*

*Esta función es realizada por ciudadanos con un claro compromiso, el de servir.*

*Así, dicha tarea se basa en políticas públicas, estrategias, planes, programas y acciones de las instituciones que son responsables de nuestra seguridad.*

*Esta encomienda no es nada fácil, debido a que día a día se vive una batalla frontal contra individuos que infringen la ley, con bandas de la delincuencia organizada y con redes de corrupción que han alcanzado a todos los niveles de la sociedad.*

*Este problema es uno de los que más preocupan al gobierno y a la sociedad. El cumplir eficazmente con la tarea de proteger y servir, requiere de ciudadanos comprometidos y consientes que su actuar es evaluado por la sociedad.*

*Pero también es vigilado por otros ciudadanos, los que se organizan para delinquir o para dañar a nuestra sociedad.*

*Lo anterior no es nada nuevo, la delincuencia organizada siempre ha tratado de amedrentar a los titulares de las corporaciones policiacas y de procuración de justicia, la historia así lo expone. Por otra parte, siempre existe la posibilidad de que un elemento policiaco o titular de una dependencia sea víctima de una venganza personal por el cumplimiento de su deber, así como también los titulares del Estado y de las instituciones encargadas de la seguridad, están expuestos a sufrir los embates de ciudadanos y organizaciones que luchan por establecer condiciones óptimas para su labor delictiva.*

*En este sentido, quienes se encargan de protegernos mientras cumplen su labor, exponen su propia vida mientras cumplen con la encomienda asignada. Pero hay que recordar que nuestro sistema político está organizado de tal manera que los titulares de algunos poderes y las instituciones, son renovados cada seis o tres años, según*

corresponda; lo anterior, atento a lo que dispone nuestra Constitución y normas aplicables.

*Así, tenemos que los ciudadanos que cumplieron su encomienda, pasan de nuevo a realizar actividades ya sea personales o de la iniciativa privada. Esto en la más clara normalidad y cotidianidad. ¿Pero que sucede cuando estos servidores públicos son víctimas de atentados por haber cumplido con el deber de servir en alguna dependencia o institución? Nuestras normas no precisan ninguna protección para ellos, pues nuestro marco jurídico no ha contemplado este tipo de situaciones, pues se había considerado que no era necesario, que nuestra sociedad no era vengativa, por denominarlo de alguna manera. Pero hoy, al igual que la sociedad, el crimen ha evolucionado y éste se visualiza como una gran empresa que cobra por lesionar sus intereses, lo cual se ha traducido en atentados contra servidores públicos en funciones o al concluir con su encargo, motivo por el cual se hace necesario el dotar a nuestro marco jurídico y a los servidores públicos que han ostentado diversos cargos en las instituciones, de una tranquilidad y certeza de que al culminar su encargo o asignación, podrán contar con la protección especial que el Estado debe de cubrir como retribución a los servicios prestados, garantizándoles su seguridad personal, debido a la naturaleza de las funciones que realizaron, esto se traduce en brindarles las herramientas humanas y los equipos necesarios para esa tarea, así como el de que dicha prestación deberá prestarse cuando menos por un tiempo igual al que estuvo en funciones.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión sustenta la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Esta Comisión concuerda con la presente iniciativa, al reflexionar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que dicha Constitución señala, estableciendo con esto, desde luego, que los objetivos de garantizar la seguridad pública y la administración del Estado en general, recae en la investidura de funcionarios públicos, tales como el del titular del Poder Ejecutivo Estatal, Procurador de Justicia y Subprocuradores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Director General de la Policía Estatal Investigadora y de la Policía Estatal de Seguridad Pública, entre otros.

De igual modo, los funcionarios públicos, no sólo representan a la institución, también son identificados por la generalidad de la población como los que ordenan actos relacionados a sus funciones, es por ello que las actuaciones que conforme a

la ley realizan son percibidos por la población como actos ordenados o realizados por las personas que representan a dichos órganos públicos, sobre todo, por aquellos integrantes de la delincuencia que se ven afectados con el actuar de dichos servidores públicos.

Al efecto, tal y como lo describe el escrito que funda el presente dictamen, el riesgo en el que se encuentran estos servidores públicos por la alta responsabilidad que desempeñan, es latente y no sólo en su integridad física, inclusive corren riesgo de perder la vida en cumplimiento de su deber, además, este riesgo no desaparece una vez que han dado por cumplido su cargo público o comisión, puesto que al ser identificados por la comunidad en general, obvio resulta pensar que las bandas dedicadas a actividades ilícitas también tienen conocimiento y son sabedores de que los niveles de custodia y vigilancia sobre ellos, han sido relajados o desaparecidos y quedan vulnerables a atentados, una vez que han cumplido su encomienda.

En este orden de ideas, tenemos que en el plano nacional y estatal, los servidores públicos relacionados con la seguridad pública, han sido víctimas de amenazas e incluso atentados en un sinnúmero de ocasiones, éstas con más frecuencia en los últimos años, derivados del cumplimiento del mandato para el que fueron designados, sobre todo aquellos que día a día dan la cara y combaten al crimen organizado.

Aún más, el compromiso que se adquiere entre los titulares de las dependencias indicadas en los párrafos anteriores y el Estado, no se limita sólo a una relación laboral o al cumplimiento de un mandato o de la aceptación de un cargo, es verdaderamente un compromiso moral, el que se adquiere para con los funcionarios, quienes arriesgan su integridad para dar un servicio a la comunidad y, es por ello, que el deber moral y legal del Estado debe ser recíproco, pues consideramos debe de continuarse brindando protección y vigilancia por un tiempo prudente, una vez que dichos servidores públicos han concluido con su encargo o comisión.

Por lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora considera que es imperativo que los servidores públicos puedan desempeñar sus mandatos sin el temor a ser victimizados y sin la incertidumbre que genera el pensar que una vez concluida su comisión pública o cargo pudieran ser objeto de represalias, de ahí la necesidad de adecuar el marco jurídico vigente para brindar protección a servidores públicos durante el ejercicio de su cargo pero también una vez que concluyó su encomienda, con el objetivo de garantizar la independencia de su actuar al frente de las dependencias relacionadas con la seguridad pública.

Es por ello que presentamos a este Pleno la modificación a la normatividad indicada, para dotar de facultades legales al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, a fin de que autorice, en forma gratuita y sin demora, lo necesario en materia de protección y custodia a los ex servidores públicos que consideramos puedan llegar a ser blanco de la delincuencia organizada o de represalias por algún ciudadano afectado en sus intereses por el cumplimiento de un deber por parte de los encargados de la función pública en materia de seguridad. Asimismo, se faculta a dicho Secretario Ejecutivo, para que de considerar necesario extienda dicha protección a otros funcionarios que pudieran estar en esa misma situación de riesgo, pues como se señala en la parte considerativa del presente dictamen, el Estado debe ser recíproco en el sentido de dar protección a sus elementos, por la alta responsabilidad prestada al colectivo, implicando con ello, servicios como los que son materia de esta reforma. En el mismo sentido, se establece en la norma que dicha protección será por un periodo igual al que estuvo en funciones, pudiendo prorrogarse a juicio del titular del Secretario Ejecutivo, por el plazo que considere éste necesario.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

### QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA

**ARTÍCULO UNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 82 y un artículo 82 Ter a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 82.- ...**

A y B.-...

La Policía Estatal de Seguridad Pública brindará la vigilancia y protección necesaria a la integridad física, por el tiempo que dure su encargo, a los siguientes servidores públicos: Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia y Subprocuradores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Director General de la Policía Estatal Investigadora y de la Policía Estatal de Seguridad Pública, así como de aquellos servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones se pueda derivar algún peligro a su integridad física.

**ARTÍCULO 82 Ter.-** El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Policía Estatal de Seguridad Pública, está obligado a otorgar, en el Estado, servicio de protección, vigilancia y custodia de la integridad física, a las personas que hayan desempeñado los puestos de Gobernador del Estado, Procurador General de Justicia y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública. Dicha prestación se otorgará, en forma gratuita y como mínimo, por un periodo igual al que estuvo en funciones, pudiendo prorrogarse por el plazo que considere necesario el Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo podrá extender el beneficio señalado en el párrafo anterior, a aquellas personas que por la naturaleza de sus funciones y por los asuntos oficiales en que participaron dentro del Gobierno del Estado, se pudiera derivar algún riesgo o peligro a su integridad física.

Las decisiones del Secretario Ejecutivo deberán adoptarse, sin demora, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que el servidor público concluyó el ejercicio de su encargo o, si fuere el caso, en forma previa al vencimiento del plazo de protección que les señala el primer párrafo de este artículo a quien fungió como Gobernador del Estado, Procurador General de Justicia o Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública.

Al ex funcionario en custodia, deberán proporcionársele aquellos instrumentos, herramientas, equipo o armas que durante su encargo sirvieron para darle seguridad personal, tales como chaleco antibalas, armamento o cualquier otro necesario para su



protección. Adicionalmente, a quien ostentó el cargo de Procurador General de Justicia se le proporcionará vehículo blindado.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los ex funcionarios que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto cuenten, por disposición administrativa, con protección y vigilancia de su integridad física proporcionada por el Gobierno del Estado, continuarán con dicho beneficio, debiendo correr el término que señala el artículo 82 Ter del presente resolutivo. Para tal efecto, el Secretario Ejecutivo elaborará un registro en el que detalle las personas que cuentan con dicho beneficio.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura al presente dictamen, con el objeto de que sea discutido y, en su caso, decidido en esta misma sesión extraordinaria.

### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 28 de febrero de 2011.

**C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES**

**C. DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ**

**C. DIP. HÉCTOR MOISES LAGUNA TORRES**

**C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA**

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI**

**C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON**

**C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL**

**C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

**INICIATIVA DE DECRETO  
QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO UNICO.-** La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2011.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Hermosillo, Sonora, 28 de febrero de 2011.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviadas por los diputados que las suscriben.